



000001

LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE APURÍMAC

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO

N° 6997-2020-CG/GRAP-SCE

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACCANA, CHINCHEROS,
APURÍMAC**

**“ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN
DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HUACCANA Y BARRIOS
URBANO MARGINALES EN LA LOCALIDAD DE
MARCCOPAMPA, DISTRITO DE HUACCANA, PROVINCIA
CHINCHEROS, DEPARTAMENTO APURÍMAC, CON CÓDIGO
DE INVERSIÓN N° 2400350”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE III

26 DE AGOSTO DE 2020

APURÍMAC – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”**



0729



6997-2020-CG/GRAP-SCE

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 6997-2020-CG/GRAP-SCE

“ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HUACCANA Y BARRIOS URBANO MARGINALES EN LA LOCALIDAD DE MARCCOPAMPA, DISTRITO DE HUACCANA, PROVINCIA CHINCHEROS, DEPARTAMENTO APURÍMAC, CON CÓDIGO DE INVERSIÓN N° 2400350”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	4
4. De la entidad o dependencia	4
5. Comunicación del Pliego de Hechos	6
II. ARGUMENTOS DE HECHO	6
Funcionarios y servidores de la Entidad, favorecieron a postor en La adquisición de un terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300,00.	6
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	38
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	38
V. CONCLUSIONES	38
VI. RECOMENDACIONES	39
VII. APÉNDICES	

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 6997-2020-CG/GRAP-SCE

ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HUACCANA Y BARRIOS URBANO MARGINALES EN LA LOCALIDAD DE MARCCOPAMPA, DISTRITO DE HUACCANA, PROVINCIA CHINCHEROS, DEPARTAMENTO APURÍMAC, CON CÓDIGO DE INVERSIÓN N° 2400350"

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Huaccana, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2020 de la Gerencia Regional de Control de Apurímac, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 01-L485-2020-002, acreditado mediante oficio n.° 119-2020-CG/GRAP de 13 de febrero de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la elaboración del expediente técnico bajo la modalidad de "Inversión de Optimización" para la "Adquisición de terreno para edificación pública en la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales en la localidad de Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac" con código de inversión n.° 2400350; así como, su adquisición mediante Contratación Directa n.° 001-2017-MDH, se efectuó conforme a la normativa aplicable.

Objetivos específicos:

- Establecer si la elaboración del expediente técnico bajo la modalidad de "Inversión de Optimización" para la "Adquisición de terreno para edificación pública en la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales en la localidad de Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac" con código de inversión n.° 2400350, se efectuó de conformidad a la normativa aplicable.
- Establecer si la Contratación Directa n.° 001-2017-MDH para la "Adquisición de terreno para edificación pública en la ampliación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales en la localidad de Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia Chincheros, departamento de Apurímac", se efectuó de conformidad a la normativa aplicable.



3. Materia del Control Específico y alcance

De la revisión a la información remitida por la Entidad, se advierte que funcionarios y servidores otorgaron conformidad, validaron y aprobaron el expediente técnico denominado "Adquisición de terreno para la edificación pública para la ampliación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbano marginales en la localidad de Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac" con código único de inversiones n.º 2400350, el cual no contaba con estudios básicos de ingeniería que garanticen que el terreno a adquirirse era apto para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del proyecto denominado "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales, del distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac", con código SNIP n.º 278106.

Asimismo, ejecutaron el procedimiento de selección de contratación directa n.º 001-2017-MDH, inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, vinculados a los actos preparatorios, aprobación de la contratación directa y ejecución contractual, con la finalidad de favorecer en la adquisición de terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Huaccana al postor ganador; conllevando a adquirir un terreno que no cumplía con las condiciones técnicas para la construcción de dicha planta; además, dicho postor no tenía la titularidad para materializar el acto contractual de compra y venta del referido terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy; por consiguiente, la adquisición no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300, 00.

Alcance

Periodo comprendido de 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

4. De la entidad o dependencia

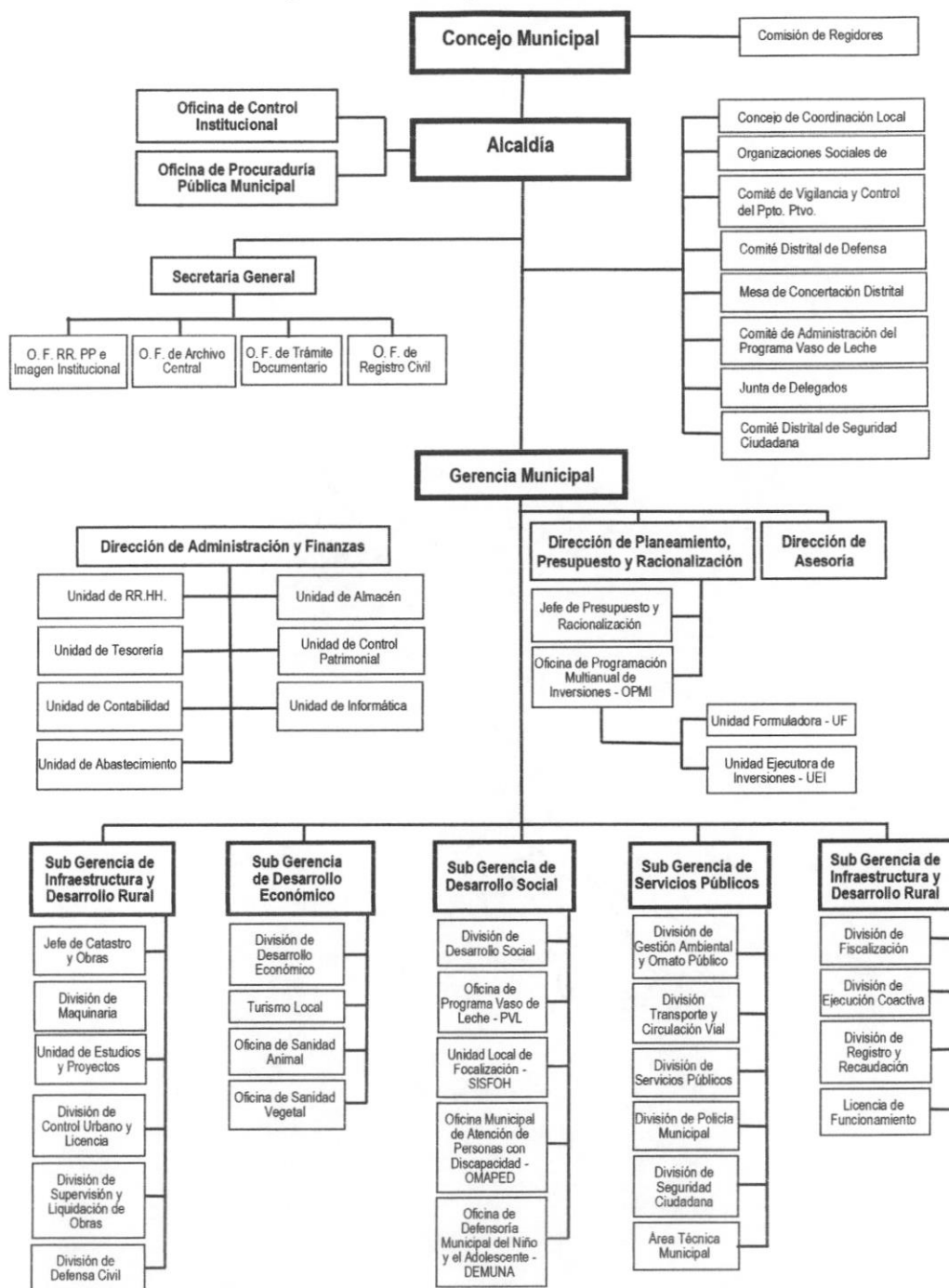
La Entidad es un organismo de gobierno local que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú; su organización y funcionamiento se encuentra normado por la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003.

Asimismo, tiene como finalidad esencial fomentar el bienestar de los ciudadanos del distrito, proporcionando servicios públicos locales que satisfagan sus necesidades básicas de desarrollo, en vivienda, salubridad, seguridad, cultura, recreación, transporte y comunicaciones.

A continuación, se muestra la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Huaccana.



Gráfico n.º 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Huaccana



Fuente: Estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Huaccana, aprobada mediante Ordenanza Municipal n.º 008-2017-MDH-VRAEM de 18 de diciembre de 2017

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias y la Directiva n.º 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD, FAVORECIERON A POSTOR EN LA ADQUISICIÓN DE UN TERRENO QUE NO CUMPLIÓ SU FINALIDAD, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 195 300,00.

Antecedentes

El proyecto de inversión pública denominado: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales en la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac", con código SNIP n.º 278106 en adelante "proyecto de saneamiento", fue declarado viable el 16 de abril de 2014, conforme se verifica del formato SNIP n.º 03 "Ficha de registro - Banco de proyectos" (**Apéndice n.º 4**); asimismo, el expediente técnico definitivo del proyecto de saneamiento, fue elaborado por la empresa "FM. Consultores y Contratistas Generales E.I.R.L" y aprobado con Resolución de alcaldía n.º 036-2016-MDH-VRAEM de 29 de enero de 2016, por Hugo Najarro Rojas, alcalde, con un presupuesto de obra de S/ 23 433 144,28 (**Apéndice n.º 5**), que fue actualizado y aprobado mediante Resolución de alcaldía n.º 285-2017-MDH-VRAEM de 31 de octubre de 2017 por S/ 24 832 017,43, importe que comprendía a la ejecución y supervisión de la obra (**Apéndice n.º 6**).

En dicho expediente técnico se contempló que la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR Huaccana, en adelante "PTAR Huaccana" se realizaría en el terreno ubicado en el sector Macmapata, donado por la Comunidad Campesina José María Arguedas a la Entidad, conforme se señala en el ítem C.1 del literal C del instrumento n.º 060-2017-JP-JP-DH de 20 de agosto de 2017¹ (**Apéndice n.º 7**), terreno en el cual se realizó el diseño definitivo de la PTAR Huaccana, conforme consta en el plano "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" (lamina PTAR-H-PG-01) (**Apéndice n.º 8**), en el cual se efectuaron los estudios Geológicos – Geotécnicos², con la finalidad de garantizar las características físicas, químicas y mecánicas del suelo para la ejecución de este componente de la obra.

Asimismo, se tiene que Hugo Najarro Rojas, alcalde, emitió la Resolución de alcaldía n.º 0279-2017-MDH-VRAEM de 25 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 9**), mediante la cual aprobó y garantizó la libre disponibilidad de los terrenos donados mediante

Celebrado ante Armando Medina Laura, Juez de Paz, con la participación de Walter Vargas Rua, presidente de la Comunidad Campesina José María Arguedas; Alfredo Céspedes Salas, Subprefecto distrital de Huaccana y en representación de la Entidad Hugo Najarro Rojas, alcalde; cabe precisar, que la extensión total donada fue 29 945,00 m², considerándose para la PTAR Huaccana un área de 15 000,00 m²; asimismo, en dicho instrumento se detalla las coordenadas y áreas donadas por la comunidad en mención, para las captaciones, reservorios y plantas de tratamiento de aguas residuales.

² Estudios, tales como: mapeo geológico, geomorfológico y estructural, problemas geodinámicos, análisis físico químico, ensayos de caracterización de suelos, test de percolación, estudio geotécnico para determinar la capacidad portante, cálculo de capacidad de carga admisible.

instrumento n.º 060-2017-JP-JP-DH de 20 de agosto de 2017; consecuentemente, remitió el expediente técnico del proyecto de saneamiento mediante oficio n.º 0529-2017-MDH-VRAEM de 25 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 10**), al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con la finalidad de buscar su financiamiento; al respecto, el especialista de estudios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante ficha de evaluación técnica n.º 004098-2017 de 31 de octubre de 2017 (**Apéndice n.º 11**), realizó la evaluación técnica del proyecto de saneamiento, otorgándole la condición de apto para su financiamiento, considerando los terrenos donados y la libre disponibilidad de los mismos, conforme consta en el ítem 16.5 de la citada ficha.

Sin embargo, a pesar de haberse aprobado y declarado apto el proyecto de saneamiento para su financiamiento el proyecto de saneamiento; Hugo Najarro Rojas, alcalde, en sesión ordinaria de concejo n.º 021-2017-MDH-VRAEM de 20 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 12**), manifestó que existía inconvenientes en la adquisición del terreno; por lo que, simultáneamente al proceso de financiamiento del proyecto de saneamiento, se gestionó la adquisición de un terreno para la construcción de la PTAR Huaccana que era un componente del proyecto de saneamiento, conforme se revela a continuación:

A. Funcionarios de la Entidad otorgaron conformidad y aprobaron el expediente técnico para la adquisición de un terreno donde se construiría la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento, sin contar con estudios técnicos que garanticen su finalidad.

Al respecto, se tiene de la pretensión de adquirir terreno para la construcción de la PTAR Huaccana para el proyecto de saneamiento, se tiene el acta de sesión ordinaria de Concejo n.º 021-2017-MDH-VRAEM de 20 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 12**), en el cual Hugo Najarro Rojas, alcalde, comunicó al concejo municipal que "(...) el proyecto N° 278106 ha sido aprobado (...) en espera de su financiamiento (...)"; asimismo, sostuvo "(...) en cuanto a la adquisición de terreno esperemos solucionar ya que hay algunos inconvenientes (...)", situación que permite establecer que el expediente técnico del proyecto de saneamiento se había aprobado, sin que estuviera garantizado la libre disponibilidad del terreno para la construcción de la PTAR Huaccana.

Asimismo, la citada sesión ordinaria de concejo se desarrolló con la participación de Hugo Najarro Rojas, alcalde, y el pleno de regidores: Pelayo Romero Gálvez, Carlos Huamán Gutiérrez, Wilfredo López Hinojosa, Lizbenia Obregón Richarte y Moisés Flores Escalante (**Apéndice n.º 13**), quienes en su condición de fiscalizadores de la gestión municipal no formularon observaciones a lo manifestado por el alcalde, respecto al motivo por el cual se tendría que adquirir otro terreno, considerando que el proyecto de saneamiento fue aprobado con terrenos disponibles para la construcción de sus diferentes componentes, entre ellos para la PTAR Huaccana, y por el contrario, conformaron la comisión de adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, formalizado dicho acto mediante acuerdo de Concejo Municipal n.º 041-2017-MDH-VRAEM de 21 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 14**), cuyos integrantes se detalla en el cuadro siguiente:



CUADRO N° 1
INTEGRANTES DEL COMITÉ PARA LA ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA LA PTAR HUACCANA

Miembros Titulares			
N°	Nombres y Apellidos	Cargo en el Comité	Cargo en la Institución
1	Jacinto Orellana Huamanñahui	Presidente titular	Gerente Municipal
2	Jesús Espejo Pillaca	Primer Miembro Titular	Responsable de Obras e Infraestructura
3	Mario Pariahumán Meléndez	Segundo Miembro Titular	Jefe de Logística
Miembros suplentes			
1	Gregorio Huamán Medrano	Presidente suplente	Responsable de caja
2	Máximo Mendoza Linares	Miembro suplente	Responsable de Registro Civil
3	Eleuterio Ccahuana Salcedo	Miembro suplente	Guardián de la MDH
Veedores			
1	Pelayo Romero Gálvez	Veedor	Regidor de la MDH
2	Lizbenia Obregón Richarte	Veedor	Regidor de la MDH
3	Carlos Huamán Gutiérrez	Veedor	Regidor de la MDH
4	Wilfredo López Hinojosa	Veedor	Regidor de la MDH
5	Moisés Flores Escalante	Veedor	Regidor de la MDH

Fuente : Acuerdo de Concejo Municipal n.° 041-2017-MDH-VRAEM de 21 de noviembre de 2017.

Elaborado por : Comisión de control.

En ese contexto, para la adquisición del terreno para la construcción de la PTAR Huaccana, se advierte que se elaboró el expediente técnico denominado "Adquisición de terreno para la edificación pública en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbano marginales en la localidad de Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia Chincheros, departamento Apurímac⁴" con código único de inversiones n.° 2400350 del Banco de Inversiones del MEF, en adelante "Expediente técnico para la adquisición de terreno" (**Apéndice n.° 15**), con un presupuesto total de S/ 200 000,00, ingresado por mesa de partes de la Entidad mediante la carta n.° 05-2017-EMCH/CE⁵ el 29 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 16**), expediente que en las especificaciones técnicas, planos y memoria descriptiva, hace referencia al terreno de supuesta propiedad de Edgar Acosta Cahuana, ubicado en el sector denominado Marccopampa, del centro poblado y distrito de Huaccana, con una extensión de 32 644, 43 m².

De la revisión del citado expediente técnico, se advierte que la firma y post firma consignada en los folios de dicho expediente, correspondería al ingeniero Efraín Moya Chipa, quién mediante carta n.° 005-2020-EMCH/CE⁶ (**Apéndice n.° 17**), señaló a la comisión de control textualmente "(...) elaboré un "borrador" del expediente sobre el cual debían realizar las adiciones y correcciones necesarias exigidas para su presentación y aprobación, el que al no estar concluido incluso no firmé. Es por ello, que le expresé que la firma y post firma que aparecen como mías no me pertenecen (...)"; al respecto, Rufo Ccahuana Oroya⁷, manifestó haber suscrito el expediente técnico para la adquisición de terreno (**Ver Apéndice n.° 15**), así como la carta n.° 05-2017-EMCH/CE de 29 de noviembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 16**) con la que se presentó a la Entidad el citado expediente técnico, habiendo utilizado la post firma de Efraín Moya Chipa, además de señalar que había presentado dichos documentos a la Entidad a petición de Hugo Najarro Rojas, alcalde, conforme consta en el punto sexto del acta de entrevista de 10 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 18**), aspecto, que corroboraría lo manifestado por Efraín Moya Chipa.



Cabe precisar, que dicho comité no es la comisión de selección del procedimiento de selección que se desarrollara en adelante. Elaborado en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (invierte.pe).

Señalando en el asunto: "Entrega 01 copia original de expediente técnico".

⁵ Carta sin fecha, presentada a la Gerencia Regional de Control de Apurímac el 6 de febrero de 2020, en respuesta al oficio n.° 000067-2020-CG/GRAP de 3 febrero de 2020.

⁷ Persona natural que refirió haber apoyado a Efraín Moya Chipa en la elaboración del expediente técnico para la adquisición de terreno, conforme consta en el acta de entrevista de 10 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 18**).

Al respecto, cabe precisar que la Gerencia Regional de Control Apurímac requirió información sobre el expediente técnico para la adquisición del terreno a Efraín Moya Chipa, quien mediante carta n.° 015-2019-EMCH/CE⁸ remite lo solicitado (**Apéndice n.° 19**), de la revisión a este documento se advirtió que no cuenta con las firmas del responsable de la elaboración en los respectivos folios, siendo idéntico al expediente técnico suscrito y presentado por Rufo Ccahuana Oroya a la Entidad mediante la carta n.° 05-2017-EMCH/CE de 29 de noviembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 16**).

Asimismo, se evidenció que dicho expediente técnico presentado a la Entidad no contaba con estudios básicos de ingeniería, tales como: estudio geológico, geotécnico y topográfico debidamente elaborados, los cuales garanticen que el terreno a adquirirse fuera apropiado para la construcción de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento; además, la extensión determinada en el expediente técnico de 32 644, 43 m² incluía un área de 14 210,49 m², correspondiente a un terreno que se ubica en un deslizamiento activo que da hacia la quebrada de Pucahuaycco; según lo precisado por el especialista técnico de la comisión de control mediante informe técnico n.° 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 20**), conforme también se desprende de lo señalado por Efraín Moya Chipa mediante la carta n.° 005-2020-EMCH/CE (**Ver Apéndice n.° 17**), precisando que "(...) al ser un proyecto "borrador", este no contenía procedimiento técnico (...)".

Así también, del ítem V "Presupuesto de Obra" del Expediente técnico para la adquisición de terreno se evidenció que se estableció como presupuesto desagregado en el rubro 01.02.01 "Adquisición de terreno", como valor del terreno el importe de S/ 190 969,92, sin contar con un estudio de mercado que permita determinar objetivamente el costo real del predio; asimismo, en la memoria descriptiva, se consignó como propietario a Edgar Acosta Cahuana, sin estar sustentado en título de propiedad emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP⁹ u otro documento válido que acredite fehaciente y formalmente su propiedad.

Sin embargo, a pesar de no contar con estudios básicos de ingeniería, que acredite la utilidad del terreno para la construcción de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento, no estar acreditado la titularidad del predio, carecer de sustento la determinación del importe del valor establecido, además que dicho terreno abarcaba un área de deslizamiento activo, Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura de la Entidad (**Apéndice n.° 21**), mediante informe técnico n.° 043-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 29 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 22**), otorgó la conformidad y recomendó se emita la resolución de aprobación con el sustento "(...)Visto (...) LA CARTA N° 05-2017-EMCH/CE(EXP. N° 5222) de fecha 29/11/2017, presentado por el Ing. EFRAÍN MOYA CHIPA CON CIP N° 170692, quien elaboró el Expediente Técnico del Proyecto (...)" ; asimismo, consignó en el numeral II "Revisión y análisis", del acotado informe que "(...) Habiendo realizado la evaluación de: EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto (...) CON CÓDIGO DE INVERSIÓN N° 2400350, se concluye lo siguiente: Aprobar resolutivamente el EXPEDIENTE TÉCNICO del proyecto (...)".



Carta sin fecha, presentada a la Gerencia Regional de Control de Apurímac el 24 de diciembre de 2019, en respuesta al oficio 000973-2019-CG/GRAP de 17 de diciembre de 2019.

⁹ Si bien se adjuntó al Expediente técnico de adquisición de terreno, el documento denominado acta de escritura de transferencia de dominio y posesión de herencia, este no acredita que Edgar Acosta Cahuana sea propietario del terreno.

Sobre el particular, cabe precisar que la elaboración del Expediente técnico para la adquisición de terreno realizado por Efraín Moya Chipa, no cuenta con un origen formal de contratación¹⁰, conforme lo comunicado por Emma Chipana Ávalos, jefa de la Unidad de Abastecimiento, mediante informe n.º 00105-2020-M.D.H/EKCHA/UA de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 23**), quien señaló "(...) no se encontró ningún contrato del citado consultor en (...) relación a la elaboración del expediente técnico con código de inversión N° 2400350 (...)"; asimismo, Yuri Gerson Ramos Quilca, jefe de Tesorería, con informe n.º 0014-2020-MDH-VRAEM/UT-YGRQ de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 24**), precisó que "(...) no se realizaron pagos al consultor Efraín Moya Chipa, por el concepto de elaboración del expediente técnico (...) con código de inversión N° 2400350(...)".

Por lo tanto, queda evidenciado que para la elaboración del Expediente técnico para la adquisición del terreno, el ingeniero Efraín Moya Chipa no contaba con vínculo contractual con la Entidad en el que se establezca los términos de referencia, plazos, estudios técnicos que garanticen la calidad y consistencia del servicio a prestar y la responsabilidad de las partes; sin embargo, Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, quien representa al área técnica y a su vez al área usuaria¹¹, en las condiciones descritas validó, otorgó la conformidad y solicitó la aprobación resolutive del citado Expediente técnico para la adquisición del terreno.

Con dicha actuación, Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura y de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) (**Apéndice n.º 25**), al haber otorgado conformidad y recomendado su aprobación mediante acto resolutive del Expediente técnico para la adquisición de terreno, inobservó lo previsto en el literal j) del artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252 "Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"¹² la cual establece que las inversiones de optimización deben "(...) cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas aplicables para la construcción y ampliación de infraestructura pública. (...)"; así como, lo establecido en el literal c) del numeral 4.5 de la Directiva n.º 003-2017-EF/63.01 "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones"¹³ y modificatorias, referido a la Unidad Ejecutora, donde se señala: "(...) Elabora el expediente técnico o documento equivalente para las inversiones de optimización (...) y vigila su elaboración cuando no sea realizado directamente por ella (...)".

Del mismo modo, inobservó lo previsto en los ítems 4.4.1 y 4.4.3 del numeral 4.4 "Normas para los estudios básicos de ingeniería básica" de la Norma OS.090 "Plantas de tratamiento de aguas residuales" del Reglamento Nacional de Edificaciones¹⁴, que establece en el numeral 4.4.1 "El propósito de los estudios de ingeniería básica es desarrollar información adicional para que los diseños definitivos puedan concebirse con un mayor grado de seguridad (...)"; de igual forma, el numeral 4.4.3. preceptúa, que los "Estudios geológicos y geotécnicos que son requeridos para los diseños de cimentación de las diferentes unidades de la planta de tratamiento. Los estudios de mecánica de suelo son de particular importancia en el diseño de lagunas de estabilización, específicamente para el diseño de los diques, impermeabilización del fondo y movimiento de tierras en general (...)"; asimismo, el expediente técnico, al ser un estudio que sustenta la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, debía cumplir

En el marco de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado o directiva interna de la Entidad, en caso que el monto del valor referencial del servicio haya sido menor a las 8 Unidades Impositivas Tributarias-UIT.

Conforme lo señalado en el literal b) del artículo 8º de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa que el área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 027-2017-EF publicado el 23 de febrero de 2017.

¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral n.º 005-2017-EF/63.01 de 20 de setiembre de 2017.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 011-2006-VIVIENDA, publicado el 8 de mayo de 2006.

con realizar el estudio de mecánica de suelos, conforme se establece en el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° "Obligatoriedad de los estudios" de la Norma E.050 "Suelos y Cimentaciones" del mencionado Reglamento, que precisa la obligatoriedad del estudio de mecánica de suelos para la construcción, entre otras de edificaciones, de tanques de agua y reservorios.

También inobservó lo previsto en el numeral 13.1 Estudios Topográficos y el 13.2 Estudio de Mecánica de Suelos de la Guía de Orientación para la Elaboración de Expediente Técnico de Proyectos de Saneamiento¹⁵, que entre otros, establece que en el estudio topográfico deberá definirse las curvas de nivel cada metro de desnivel, en toda la extensión del proyecto, debe contar con informe y planos topográficos de la zona de estudio; asimismo, en relación al estudio de mecánica de suelos, debe corresponder al ámbito del estudio del proyecto, de manera que se identifique el tipo de terreno en donde se realizarán las diferentes actividades del proyecto; además, de contar con un informe que contemple conclusiones y recomendaciones, relacionadas con la instalación y fundación de las estructuras.

Sin embargo, a pesar que el Expediente técnico para la adquisición de terreno no contaba con estudios básicos de ingeniería, así como, la falta de evaluación sustancial de dicho expediente técnico por el responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobó dicho expediente técnico deficiente e inconsistente mediante Resolución de alcaldía n.° 0311-2017-MDH-VRAEM, de 29 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 26**), que cuenta con los vistos buenos, entre otros, de Jacinto Orellana Huamanñahui, gerente Municipal (**Apéndice n.° 27**), y Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura.

Al respecto, en el rubro visto de la citada resolución se advierte que se señaló "El Expediente Técnico elaborado por Ing. EFRAÍN MOYA CHIPA (...) y El Informe Técnico N° 043-2017-MDH/SGOI-VRAEM, emitido de la Oficina de Obras y Proyectos (...)", para finalmente resolver en su artículo primero "(...) APROBAR el expediente técnico optimizado del Proyecto: "ADQUISICIÓN DE TERRENO PARA EDIFICACIÓN PÚBLICA EN EL (LA) AMPLIACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HUACCANA Y BARRIOS URBANO MARGINALES EN LA LOCALIDAD MARCCOPAMPA, DISTRITO DE HUACCANA, PROVINCIA CHINCHEROS, DEPARTAMENTO APURÍMAC." CON CÓDIGO DE INVERSIÓN N° 2400350, que consta de Memoria Descriptiva, Especificaciones Técnicas, Metrados, Análisis, De Costos Unitarios, Presupuesto, Cronograma De Ejecución, Planos y otros que forman parte del Expediente Técnico (...)", además, de precisar el presupuesto, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CUADRO N.° 2
RESUMEN GENERAL DE PRESUPUESTO

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO	PRECIO S/.	PARCIAL S/.
1	Adquisición de Terreno				194 469,92
1.0.1	Regularización Legales				3 500,00
01.02	Adquisición de Terreno	m²	32 644, 43	5.85	190 969,92
	Costo Directo				194 469,92
	Gastos de Supervisión				4 330,08
	Expediente Técnico				1 200,00
	Presupuesto Total				200 000,00

Fuente : Resolución de Alcaldía n.° 0311-2017-MDH-VRAEM de 29 de noviembre de 2017

Elaborado por : Comisión de control



¹⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral n.° 067-2016/VIVIENDA/VMCS-PNSU/1.0 de 1 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, se evidencia que Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, Jacinto Orellana Huamanñahui, gerente Municipal y Hugo Najarro Rojas, alcalde, tenían conocimiento del servicio de consultoría realizado por un tercero que no contaba con vínculo contractual con la Entidad, que conllevó a la prestación del servicio de elaboración de Expediente técnico para la adquisición de terreno deficiente e inconsistente, al no contar con estudios básicos de ingeniería; así como, al haberse propuesto un terreno que comprendía un área de deslizamiento activo y por lo tanto resultaba técnicamente inadecuado, carecer el costo estipulado de sustento y sin estar debidamente probado que Edgar Acosta Cahuana acreditara su derecho de propiedad; sin embargo, se otorgó conformidad, validaron y finalmente se aprobó el Expediente técnico para la adquisición de terreno, que posibilitó su posterior adquisición.

B. Funcionarios inobservaron las exigencias y formalidades establecidas en la etapa de actos preparatorios y formalización contractual para la adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, aprobando la contratación directa carente de justificación para su procedencia, conllevando a la adquisición de un terreno que no cumplió con su finalidad prevista.

B.1 Aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa, inobservando las exigencias y formalidades establecidas en la normativa de contrataciones del Estado.

Actos preparatorios.

De la revisión al expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa n.º 001-2017-MDH en adelante "contratación directa", se advirtió que el responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, mediante requerimiento n.º 001798 de 30 de noviembre de 2017¹⁶ (**Apéndice n.º 28**), solicitó al Jefe de Logística adquirir el terreno señalado en el Expediente técnico para la adquisición de terreno, adjuntando requerimientos técnicos mínimos basados en dicho expediente técnico, el cual como se señaló previamente no contaba con estudios básicos de ingeniería que acredite su utilidad para la construcción de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento, no estar acreditado la titularidad del predio, carecía de sustento la determinación del importe del valor establecido y la extensión determinada comprendía un área de deslizamiento activo.

Al respecto, de la revisión al requerimiento técnico mínimo, se advirtió que en el numeral III "Objeto de la convocatoria" se contempló como procedimiento de selección la modalidad de contratación directa, en referencia a lo previsto por el literal j) del artículo 27º de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁷, en adelante "Ley"; asimismo, en el numeral IV "Características del terreno", se estableció que el terreno a adquirirse debía estar ubicado en el sector correspondiente a Marccopampa - Macmapata y que debía tener un área de 32 644, 43 m², conforme a los planos de ubicación, perimétricos y memoria descriptiva que figura según el Expediente técnico para la adquisición de terreno; del mismo modo, en el numeral VI "Perfil del proveedor" se estableció que "(...) El terreno deberá contar con título de propiedad, o Certificado de Posesión de la Comunidad, o compra y venta (...)" y en el numeral VII "Valor estimado" consideró S/ 190 969, 92 como importe del valor del predio a adquirirse; todo ello, recogiendo lo considerado en el Expediente para la adquisición de terreno, el cual hace directa referencia al terreno de Edgar Acosta Cahuana.

¹⁶ Requerimiento que también fue suscrito en el rubro justificación del gasto, por Mario Pariahuaman Meléndez, jefe de Logística y Jacinto Orellana Huamanñahui, gerente Municipal.

¹⁷ Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017.

En ese sentido, con dicho requerimiento técnico mínimo, Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras, orientó para que Edgar Acosta Cahuana sea el único postor que cumpla con dicho requerimiento, inobservando con su actuación lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley, que prescribe: "(...) Las especificaciones técnicas (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) Dichas especificaciones técnicas (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)", aspecto concordante con lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁸, en adelante "Reglamento" que señala: "(...) Al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos (...)"; así como, lo señalado en el numeral 8.7 del referido artículo, que prescribe "(...) El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica(...)"

Asimismo, del expediente de contratación, se advierte que Mario Pariahumán Meléndez, jefe de Logística (**Apéndice n.º 29**), elaboró un formato denominado "Resumen ejecutivo del estudio de mercado (Bienes)" del 1 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 30**), estableciendo en el numeral 3.3 "Valor referencial" el monto de S/ 190 969,92 sin sustentar el criterio y metodología utilizada para la determinación de dicho valor; asimismo, en el numeral 4.2 "Pluralidad de proveedores que cumplan con el requerimiento", determinó que no existía pluralidad de proveedores; todo ello, sin haber realizado un estudio de mercado que le permita determinar objetivamente el valor referencial del bien a adquirir; así como, determinar la existencia de más de un proveedor.

En ese sentido, el Jefe de Logística, inobservó lo establecido, en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento, que respecto al estudio de mercado, establece que "El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas (...), así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria"; así también precisa que "(...) El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de Pluralidad de (...) postores"; inobservando también lo establecido en el numeral 11.3 del referido artículo que prescribe: "(...) En la elaboración del estudio de mercado se encuentra proscrita toda práctica que oriente la contratación hacia un proveedor o que incida de manera negativa o distorsione la competencia en el proceso de contratación (...)".

Del mismo modo, de la revisión a las bases administrativa¹⁹ (**Apéndice n.º 31**), del procedimiento de selección de contratación directa, elaborada por el Jefe de Logística se advirtió que consignó en el numeral 2.4.1, referido a la "Documentación de presentación obligatoria", lo siguiente: "(...) d) copia de certificado de posesión (...)" modificando el requerimiento técnico mínimo formulado por el área usuaria que respecto al ítem "Perfil del proveedor" establecía como requisito acreditar "(...) El terreno deberá contar con título de propiedad, o Certificado de Posesión de la Comunidad, o compra venta (...)", inobservando con ello lo establecido en el artículo 22° del Reglamento que prescribe que "(...) Los

¹⁸ Reglamento de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF y modificatorias.

¹⁹ Si bien las bases no se encuentra firmada, este guarda similitud con lo publicado en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección así como para adoptar todas las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Por lo expuesto, el responsable de la Subgerencia de Obras e infraestructura y el Jefe de Logística inobservaron las exigencias y formalidades establecidas en la fase de actos preparatorios, exigidos también para los procedimientos de contratación directa conforme se señala en el numeral 2.1.1 de la opinión n.º 127-2017/DTN de 6 de junio de 2017, del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que establece lo siguiente "(...) la aprobación de una contratación directa (...) faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección; sin embargo, no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases establecidas en la Ley y Reglamento (...) ", todo ello con la finalidad de favorecer al postor Edgar Acosta Cahuana (el subrayado es nuestro).

Informe técnico y legal no sustentan la necesidad y la procedencia de la contratación directa.

Ahora bien, en relación a los informes que sustenten la necesidad y la procedencia de la contratación directa, se advirtió que se tiene el informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017²⁰ (**Apéndice 32**).

De la revisión del citado informe se advierte que se consignó la post firma y firma de Efraín Moya Chipa; sin embargo, el citado consultor mediante carta n.º 007-2020-EMCH/CE de 2 de marzo de 2020²¹ (**Apéndice n.º 33**), manifestó que "(...) Respecto del informe técnico N° 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017, nunca fue elaborado formalmente ni firmado por mi persona pero en una ocasión presente un borrador al señor Rufo Ccahuana Oroya (...)", al respecto, Rufo Ccahuana Oroya manifestó que Jesús Espejo Pillaca le solicitó adjunte un informe de sustento que le faltaba al expediente técnico, motivo por el cual coordinó con Efraín Moya Chipa, quién le envió vía correo el informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017, el cual firmo y presentó ante la Entidad, conforme consta en el punto séptimo del acta de entrevista de 10 de marzo de 2020 (**Ver Apéndice n.º 18**); no obstante, del contenido del informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice 32**), que fuera presentado ante la Entidad se advierte que es idéntico al remitido por Efraín Moya Chipa mediante carta n.º 015-2019-EMCH/CE (**Ver Apéndice n.º 19**), lo que denota que, tanto Efraín Moya Chipa y Rufo Ccahuana Oroya coordinaron con Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, para su presentación a la Entidad.

Asimismo, con dicho informe técnico se efectuó la evaluación del terreno donde se construiría la PTAR Huaccana, sustentándolo en estudios secundarios (análisis de riesgo, geológicos) del proyecto de saneamiento, ratificando de esta forma, que el Expediente técnico para la adquisición de terreno no contaba con estudios de ingeniería básica, que garanticen la utilidad del terreno a adquirirse, concluyendo que dicho terreno resultaba apto

²⁰ Ingresado por mesa de partes de la Entidad con expediente n.º 5894 que consta de seis (6) folios.

²¹ En respuesta al oficio de requerimiento de información n.º 013-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH de 20 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 33**).

para su adquisición, destino y uso futuro para la ejecución de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento.

Al respecto, el responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, a pesar de conocer que dicho informe técnico se sustentó en estudios secundarios del proyecto de saneamiento, mediante informe técnico n.º 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 34**), emitió opinión favorable para la adquisición del terreno, sustentándolo sobre la base del informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), en el cual precisa que se evaluó los accesos al terreno, topografía del terreno, el estudio geológico y geotécnico; afirmación contraria a la verdad, ya que se evidenció que dicho informe técnico, se sustentó en estudios secundarios conformantes del expediente técnico del proyecto de saneamiento, conforme se corrobora del informe técnico n.º 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020, (**Ver Apéndice n.º 20**), elaborado por el especialista técnico de la comisión de control; inobservando con dicha actuación lo establecido en el numeral 87.3 de artículo 87º de Reglamento que establece "(...) *El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad (...) de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)*".

Asimismo, se verificó que la abogada Roxana Castro Espinoza, asesora legal externa de la Entidad, emitió la opinión legal n.º 015-2017-A.L.E.-MDH.VRAEM de 19 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 35**), considerando el informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), e informe técnico n.º 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 34**), para recomendar que se adquiriera el terreno, mediante título válido conforme lo estipula la Ley, que la compra debería ser aprobada en sesión de consejo y debía verificarse y cumplir los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; no obstante, se advirtió que dicha opinión legal no sustenta la justificación y procedencia de una contratación directa para adquisición de terreno, conforme también lo señaló dicha asesora legal mediante documento s/n de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 36**); en ese sentido, conforme se tiene expuesto los informes técnico y legal antes descritos, no justificaban la necesidad y la procedencia de la contratación directa, en el primer caso al no estar sustentado con estudios técnicos y en el segundo caso al no estar vinculado directamente a justificar y sustentar legalmente la procedencia de la contratación directa.

Posteriormente, Mario Pariahuaman Meléndez, jefe de Logística, con informe n.º 112-2017-LOGISTICA/MPM-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 37**), solicitó a Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobar el expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa, bajo el supuesto establecido en el literal j) del artículo 27º de la Ley, adjuntando la documentación antes descrita tales como: requerimiento y especificaciones técnicas (**Ver Apéndice n.º 28**), resumen ejecutivo del estudio de mercado (**Ver Apéndice n.º 30**), opinión legal (**Ver Apéndice n.º 35**), informe técnico de evaluación de terreno (**Ver Apéndice n.º 32**), e informe de conformidad del área usuaria (**Ver Apéndice n.º 34**), inobservando con dicha actuación lo establecido en el numeral 87.3 de artículo 87º de Reglamento que establece "(...) *El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad (...) de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)*".



Sobre el particular, del supuesto alegado para la procedencia de la contratación directa, la opinión n.º 50-2017/DTN de 20 de febrero de 2017, del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en el numeral 2.1.2 establece lo siguiente "(...) la normativa vigente considera el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles como un supuesto de contratación directa, esto atendiendo a que su gestión a través de un procedimiento de selección es prácticamente inviable, por tratarse de contrataciones que una Entidad requiere efectuar con determinado proveedor, debido a que el bien que posee cuenta con determinadas características particulares que la Entidad requiere para satisfacer su necesidad (El subrayado es agregado).

Sin embargo, a pesar que la documentación antes descrita, no acredita que el terreno de Edgar Acosta Cahuana, contara con las condiciones técnicas indispensables que garanticen que en dicho terreno se podría construir la PTAR Huaccana, Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobó extemporáneamente²² el expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa, mediante memorándum n.º 0248- 2017-MDH-VRAEM de 29 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 38**).

B.2 Concejo Municipal sin contar con sustento técnico y legal, aprobó la contratación directa al margen de la normativa, conllevando a la adquisición de un terreno que no cumplió con su finalidad.

Mario Pariahumán Meléndez, jefe de Logística, mediante informe n.º 112- 2017-LOGISTICA /MPM-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 37**), solicitó la aprobación del procedimiento de selección contratación directa, el cual fue derivado por Jacinto Orellana Humaníahui, gerente Municipal a Hugo Najarro Rojas, alcalde, quien mediante proveído dio pase a sesión de concejo el mismo día.

De la revisión del acta de sesión ordinaria de Concejo n.º 025-2017-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 39**), se tiene que Hugo Najarro Rojas, alcalde y los regidores Pelayo Romero Gálvez, Carlos Huamán Gutiérrez, Wilfredo López Hinostroza, Lizbenia Obregón Richarte y Moisés Flores Escalante, aprobaron por unanimidad comprar el terreno de Edgar Acosta Cahuana, ubicado en el sector Maccmapata – barrio de Marccopampa, para la construcción de la PTAR Huaccana, señalando que arribaron a dicho acuerdo después de analizar el informe n.º 112-2017-LOGISTICA/MPM-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 37**), informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), opinión legal n.º 015-2017-A.L.E.-MDH.VRAEM de 19 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 35**), e informe técnico n.º 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 34**).

Formalizando, dicha sesión mediante Acuerdo de Concejo Municipal n.º 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 40**), a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa, para la adquisición

Puesto que, en un procedimiento de selección de contratación directa, el expediente de contratación es aprobado en la fase de actos preparatorios, previo a la aprobación de la contratación directa, conforme lo señalado en el numeral 2.1.3 de la opinión n.º 127-2017/DTN de 6 de junio de 2017, del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ya que se evidenció que la contratación directa se aprobó el 28 de diciembre de 2017 y el expediente de contratación el 29 de diciembre de 2017.

de terreno para la construcción de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento; con dicha actuación, el pleno del Concejo (alcalde y regidores), inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86° "Aprobación de la contratación directa" del Reglamento que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.(...)"; así como, el numeral 87.3 de artículo 87° de Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)". (El subrayado es nuestro)

De otro lado, posterior a la aprobación de la contratación directa, se advirtió que Bernabé Cáceres Montes, como supervisor de la adquisición del terreno para la PTAR Huaccana (**Apéndice n.º 41**), en adelante "Supervisor", elaboró el informe técnico sobre la viabilidad de la compra de terreno, señalado como informe n.º 001-2017-BCM/VC de 6 de enero de 2018, remitido mediante carta n.º 001-2018-BCM de 8 de enero de 2018²³ (**Apéndice n.º 42**).

De la revisión del citado informe de viabilidad para la compra de terreno, se tiene que el citado supervisor realizó la evaluación del informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), sin efectuar ningún análisis técnico del contenido del citado informe; asimismo, estableció sin mayor sustento que "(...) el TERRENO DE ADQUISICIÓN no muestra ni presenta peligros por inundación, huaycos, lluvias intensas, derrumbes y/o deslizamientos (...)", concluyendo que "(...) Al haber coincidencias y amplios estudios acerca de la vulnerabilidad Media de la zona, habiendo apreciado antecedentes históricos y a futuro sobre la calidad de suelo que contiene el área de adquisición de terreno se concluye que el predio **califica como APTO** para su adquisición, destino y uso en el proyecto (...)"²⁴, afirmación que resulta siendo contraria a la verdad, conforme lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.º 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020 (**Ver Apéndice n.º 20**); inobservando con dicha actuación lo establecido en el literal a) de la cláusula sexta del contrato de supervisión s/n de 26 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 41**), referida a obligaciones del contratado, que señala "(...) El supervisor revisará todos los documentos de la adquisición, como son las especificaciones, planos, Metrados, costo, verá el correcto saneamiento de la Adquisición del Terreno, tales como son documentos legales (...)".

En ese contexto, el postor Edgar Acosta Cahuana mediante carta n.º 001-2018/ACE de 18 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 43**), presentó su propuesta, adjuntando entre otros, el certificado de posesión de 21 de diciembre de 2017, otorgado por el presidente de la Comunidad Campesina de Ongoy, Cesar Vallejo Gonzales, documento que fue verificado y calificado por Mario Pariahuaman Meléndez, jefe de Logística, quién otorgó la buena pro a dicho postor por la suma S/ 190 969.92, conforme se tiene del acta de evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de la buena pro contratación directa n.º 001-2017-MDH primera convocatoria de 18 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 44**).

²³ Ingresado a la Entidad por mesa de partes con expediente n.º 76 el mismo día, señalando en el asunto: "Remito informe técnico sobre viabilidad para compra de terreno"

²⁴ Páginas 20 y 22 del citado informe

Asimismo, en el marco de lo establecido en el acuerdo de Concejo Municipal n.º 041-2017-MDH-VRAEM de 21 de noviembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 14**), el comité de adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, emitió el "Acta de adquisición de terreno para edificación pública en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales en la localidad Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia Chincheros, departamento Apurímac" con código de inversiones n.º 2400350, de 18 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 45**).

De la revisión de dicha acta se advirtió que Jacinto Orellana Huamanñahui, gerente Municipal, Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, Mario Pariahuaman Meléndez, jefe de Logística y los regidores Pelayo Romero Gálvez, Lizbenia Obregón Richarte, Carlos Huamán Gutiérrez, Wilfredo López Hinostroza y Moisés Flores Escalante, señalaron en la cláusula segunda lo siguiente *se logra adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana "(...)Según el cumplimiento estricto de los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en el requerimiento. Monto adjudicado S/ 190,969.92 (...)"*; así como, con conocimiento que el procedimiento de selección se realizó bajo el supuesto j) del artículo 27º de la Ley, del informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), informe técnico n.º 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 34**), opinión legal n.º 015-2017-A.L.E.-MDH.VRAEM de 19 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 35**), opinión favorable del supervisor (**Ver Apéndice n.º 42**), y el perfil del proveedor; bajo estas consideraciones, dieron conformidad a la adquisición del terreno propuesto por el postor Edgar Acosta Cahuana.

En ese contexto, mediante instrumento n.º 001-2018-JP-JP-DH de 23 de enero de 2018, denominado "Escritura pública de transferencia de compra venta de terreno ubicado en Marccopampa - sector Macmapata, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros - región Apurímac a favor de la Municipalidad Distrital de Huaccana de una extensión superficial de 32 644, 43 m²" (**Apéndice n.º 46**), se formalizó la buena pro, dicha escritura fue celebrada ante Armando Medina Laura, juez de paz de primera nominación del distrito de Huaccana, en dicho instrumento se consigna a Edgar Acosta Cahuana, su cónyuge María Gladys Quispe Alarcón y Cesario Avalos Sicha en su condición de Presidente Local de Comunpampa, como otorgantes de la compraventa en calidad de propietarios vendedores, y por otra parte Hugo Najarro Rojas, alcalde, como comprador.

De la revisión, del citado instrumento, se advirtió que dicho documento no tiene la condición de escritura pública, puesto que las facultades notariales de los Jueces de Paz establecidas en el artículo 68º "Funciones notariales" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, fueron derogadas por la séptima disposición final de la Ley n.º 29824 "Ley de Justicia de Paz", publicada el 3 enero de 2012; por lo que, dicho Juez de Paz no tenía facultades para celebrar escritura pública de transferencia de compraventa de terreno.

Asimismo, dicho instrumento, no se ajusta a la proforma de contrato incluida en las bases administrativas del procedimiento de selección contratación directa, conforme se establece en el numeral 32.1 del artículo 32º "Contrato" de la Ley; del mismo modo, no incluyó las cláusulas de solución de controversias y Resolución de contrato por incumplimiento y cláusulas de anticorrupción, los cuales son de consignación necesaria y bajo responsabilidad, tal como precisa el numeral 32.3 del referido artículo, aspecto concordante con lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116º "Contenido del contrato" del Reglamento; cabe precisar, que en relación a la cláusula anticorrupción el Reglamento



establece en el numeral 116.4 lo siguiente :“(...) todos los contratos deben incorporar cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad (...)”.

Por lo expuesto, el Jefe de Logística inobservó lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento que señala “(...) El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento (...)”, aspecto concordante con el numeral 87.2 del artículo 87° del Reglamento que señala “Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebran como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento”.

Asimismo, de la revisión del certificado de posesión de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 47**), documento presentado por Edgar Acosta Cahuana, para la celebración del contrato, se tiene que la asamblea general de la comunidad campesina de Ongoy, acordó ceder la posesión del terreno denominado parcela Macmapata, de la comunidad de Comunpampa a favor del comunero Edgar Acosta Cahuana; al respecto, Cecilio Alarcón Coronado, actual presidente de la Comunidad Campesina de Ongoy, señaló que el terreno comprendido en dicho certificado de posesión es de propiedad y administración de la comunidad campesina de Ongoy, conforme consta en el acta de entrevista de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 48**), aspecto confirmado por la oficina Registral de Andahuaylas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- SUNARP, mediante certificado de búsqueda catastral del registro de propiedad de inmueble, registro de predios, de 10 de marzo de 2020 (**Apéndice n.° 49**), que señala que dicho predio es parte integrante del territorio de la Comunidad Campesina de Ongoy, inscrito en la partida registral n.° 40029679; en mérito a los cuales, se concluye que el terreno materia de adquisición si bien era de posesión de Edgar Acosta Cahuana, pero resultaba ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy.

En cuyo caso, se precisa que únicamente la asamblea general de la comunidad campesina de Ongoy, como máxima autoridad comunal, puede autorizar cualquier tipo de disposición relacionado a su propiedad y/o posesión sobre dicho terreno comunal, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas y el literal k) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas; en consecuencia, Edgar Acosta Cahuana no tenía facultades inherentes a la propiedad, para ceder en compraventa la propiedad de dicho terreno, tampoco podía disponer de su derecho de posesión.

Por otro lado, de la revisión de la documentación emitida para el pago del terreno, se advirtió que Jesús Espejo Pillaca, Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural²⁵, encargado con memorándum n.° 002-2018-MDH-SGIDUR-ALLP de 30 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 50**), únicamente para el día 31 de enero de 2018, mediante informe de conformidad n.° 015- 2018-SGOI-MDH-VRAEM de 31 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 51**), otorgó conformidad a la compra del terreno señalando lo siguiente “(...) remitir y recomendar la conformidad de pago por COMPRA DE TERRENO (...) presentado por el Ing. Bernabé Cáceres Montes en su condición de Supervisor (...)”, afirmación carente de veracidad ya que se evidenció que en realidad este otorgó conformidad sin contar con el informe n.° 004-2018-VERIFICADOR/BCM (**Apéndice n.° 52**), emitido por Bernabé Cáceres Montes, Supervisor, ya que este ingresó el 1 de febrero de 2018, conforme consta en el sello de recepción de mesa de partes de la Entidad; tal situación,

²⁵ Conforme lo consignado en la estructura orgánica aprobado mediante ordenanza municipal n.° 008-2017-MDH-VRAEM de 18 de diciembre de 2017.

evidencia el interés de otorgar la conformidad y acelerar el pago a favor de Edgar Acosta Cahuana; con dicha actuación el encargado de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural inobservó lo establecido en el literal b) del artículo 8° de la Ley que señala “*El área usuaria(...) dada su especialidad y funciones (...) realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad(...)*”, aspecto concordante con lo establecido en el numeral 143.1 y 143.2 del artículo 143° del Reglamento, referido a la recepción y conformidad que prescribe “*La (...) conformidad es responsabilidad del área usuaria (...) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad (...) debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)*”.

Sobre el particular, de la revisión del informe n.° 004-2018-VERIFICADOR/BCM (Ver Apéndice n.° 52), se advierte que Bernabé Cáceres Montes, Supervisor, otorgó conformidad de pago por la adquisición de terreno de Edgar Acosta Cahuana, considerando los aspectos señalados en el informe n.° 001-2017-BCM/VC de 6 de enero de 2018 (Ver Apéndice n.° 42), que señalaba que el terreno a adquirirse era apto para la construcción de la PTAR Huaccana, afirmación contraria a la verdad conforme lo señalado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.° 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020 (Ver Apéndice n.° 20), refiriendo que el servicio prestado por el supervisor fue deficiente e inconsistente ya que no garantizó la adquisición de un terreno adecuado para la construcción de la PTAR Huaccana, para lo cual se le contrató; en tal sentido, el pago efectuado por dicho servicio mediante comprobante de pago n.° 119 de 22 de febrero de 2018 por S/ 2 165,04 (Ver Apéndice n.° 53) y comprobantes de pago n.° 456 de 2 de julio de 2018 por S/ 1 991,84 y su detracción pagado mediante comprobante de pago n.° 539 de 15 de agosto de 2018 por S/ 173, 20 (Apéndice n.° 54), que hacen un total de S/ 4 330, 08, representa perjuicio económico para la Entidad.

En ese contexto, Jacinto Orellana Huamanñahui, gerente Municipal, mediante memorándum n.° 15-2018-GM-MDH-VRAEM/JOH de 1 de febrero de 2018 (Apéndice n.° 55), dispuso el pago señalando lo siguiente “*(...) se autoriza el pago de acuerdo a la orden de compra N° 011 e informe de conformidad N° 015-2018-SGOI-MDH-VRAEM, proveniente de la oficina de obras(...)*” sin tomar en cuenta que la conformidad del área usuaria se habría otorgado, sin contar con el informe físico del Supervisor, conforme se tiene expuesto previamente; sin embargo, autorizó el pago con celeridad; finalmente, se realizó el pago a Edgar Acosta Cahuana mediante comprobante de pago n.° 60 de 1 de febrero de 2018 expediente SIAF n.° 74 por S/ 190 969. 92 (Apéndice n.° 56).

Por otro lado, en el marco de la ejecución contractual del proyecto de saneamiento, se advierte que Hugo Najarro Rojas, alcalde y Jesús Espejo Pillaca, Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, en representación de la Entidad, entregaron el terreno adquirido a Edgar Acosta Cahuana al Consorcio Saneamiento Huaccana, ejecutor de la obra, para la construcción de la PTAR Huaccana, conforme consta en el ítem C.2 “Sector Macmapata- Marcopanma”²⁶ del acta de entrega de terreno de obra de 22 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 57); posteriormente, el residente de obra en la anotación del asiento de cuaderno de obra n.° 16 de 1 de noviembre de 2018, hace constar

²⁶ Coordenadas que coinciden con lo señalado en el Expediente técnico para la adquisición de terreno (Apéndice n.° 57), adquirido a Edgar Acosta Cahuana.

que dicho terreno es distinto al terreno consignado para la construcción de la PTAR Huaccana, en el expediente técnico del proyecto de saneamiento; motivo por el cual, el supervisor de obra en la anotación del cuaderno de obra n.º 17 de 2 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 58**), solicitó al ejecutor de la obra emita un informe detallado y pormenorizado con los estudios de los especialistas (geológico y geotécnico), del terreno entregado; por lo que, a solicitud del ejecutor del proyecto de saneamiento, la empresa Ingeniería, Geología y Laboratorios S.R.L elaboró el "Estudio Geológico y Geofísico de sondeo eléctrico vertical"²⁷ de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 59**), con la finalidad de verificar las características geomorfológicas del terreno adquirido por la Entidad a Edgar Acosta Cahuana.

De la revisión del citado estudio geológico y geotécnico, se advierte que dicho estudio se realizó mediante prospección geofísica (resistividad), método geofísico de resistividad sondeo eléctrico vertical simétrico y asimétrico, efectuadas en el terreno adquirido a Edgar Acosta Cahuana por la Entidad, llegando a la conclusión que en el terreno habría presencia de una probable falla geológica o zona de deslizamiento y que se encontraron indicadores de ocurrencia de movimientos de masa, por lo que las nuevas estructuras proyectadas se encontrarían sobre una zona de susceptibilidad alta ante la ocurrencia de deslizamientos, aspecto que fue corroborado por el especialista técnico de la comisión de control en el informe técnico n.º 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020 (**Ver Apéndice n.º 20**), dicho estudio finalmente recomendó "(...) reubicar las futuras estructuras enmarcadas dentro del proyecto en mención, debido a que las condiciones para la construcción de nuevas estructuras no son las más adecuadas (...)".

Por consiguiente, de los hechos narrados se evidenció que los funcionarios y servidores de la Entidad, en la adquisición del terreno para la construcción de la PTAR Huaccana, incumplieron con la normativa de Contrataciones del Estado y responsabilidades funcionales, posibilitando la contratación al postor Edgar Acosta Cahuana, quién, no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy; adquisición que tampoco cumplió su finalidad, toda vez que dicho terreno no tiene las condiciones adecuadas para la construcción de la PTAR Huaccana, conforme se concluyó mediante el "Estudio Geológico y Geofísico de sondeo eléctrico vertical" de (**Ver Apéndice n.º 59**), que se constituye en un informe especializado, y el informe técnico n.º 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020 (**Ver Apéndice n.º 20**); conllevando a que en gestión municipal (2019-2022) de la Entidad proceda a adquirir otro terreno por el costo de S/ 90 000,00 (**Apéndice n.º 60**), terreno en cual se viene construyendo PTAR Huaccana; cabe precisar, que dicho terreno se encuentra registrada como propiedad de la Entidad en la Oficina Registral de Andahuaylas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, conforme consta en los asientos C00003 y B0004 de la partida registral n.º 40027869 (**Apéndice n.º 61**); en consecuencia; el pago efectuado por S/ 190 969,92 a favor de Edgar Acosta Cahuana y el pago realizado a Bernabé Cáceres Montes, por S/ 4 330 ,08, por la Supervisión deficiente e inconsistente; representan perjuicio económico para la Entidad por un monto total de S/ 195 300,00.

²⁷ Remitido por la Entidad y el representante legal del Consorcio Saneamiento Huaccana, mediante oficio n.º 089-MDH-VRAEM/A de 27 de febrero de 2020.

Los hechos precedentes, inobservan la normativa siguiente:

- **Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado"**, publicado el 11 de julio de 2014, modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Artículo 9º. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)

Artículo 16º.- Requerimiento

(...)

16.2 Las especificaciones técnicas (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria (...) Dichas especificaciones técnicas (...) deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo (...)"

Artículo 27º. Contrataciones Directas.

Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

- j) Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes.

(...)

Artículo 32°. Contrato.

32.1 El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

(...)

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

- **Reglamento de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", aprobado por Decreto Supremo n.º 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016 y modificado por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017.**

Artículo 4°.- Organización de la Entidad para las contrataciones.

"(...)

4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, (...), el procedimiento de pago, en lo que corresponda, (...). La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)"

Artículo 8°.- Requerimiento

8.1. (...) El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

(...)

8.3. Al definir el requerimiento no debe incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

8.7. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

(...)

Artículo 11.- Estudio de Mercado.

11.1 El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas (...), así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de Pluralidad de marcas o postores (...)"

11.3. En la elaboración del estudio de mercado se encuentra proscrita toda práctica que oriente la contratación hacia un proveedor o que incida de manera negativa o



distorsione la competencia en el proceso de contratación o la aplicación del procedimiento de selección que le corresponda.

Artículo 22° Órgano a cargo del procedimiento de selección.

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

(...)

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección así como para adoptar todas las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 86°.- Aprobación de contrataciones directas.

(...)

86.2. La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Concejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa (...).

Artículo 87°.- Procedimiento para las contrataciones directas.

(...)

87.2. Las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento (...).

87.3. El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...).

Artículo 116°.- Contenido del Contrato.

(...)

116.2. El contrato debe incluir, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: (i) Garantías, (ii) Anticorrupción, (iii) Solución de controversias y (iv) Resolución por incumplimiento.

(...)

116.4. Cláusulas Anticorrupción. Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todos los contratos deben incorporar cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad (...).



Artículo 143.- Recepción y conformidad.

"(...)

143.1. La (...) conformidad es responsabilidad del área usuaria. (...)

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad (...), debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)"

- **Reglamento del Decreto Legislativo n° 1252, "Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" y deroga la Ley n° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 027-2017-EF, vigente desde el 2 de diciembre de 2016.**

"(...)

Artículo 2° Definiciones.

"(...)

j) Inversiones de optimización (...) adquisición de terrenos (...) Debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas aplicables para la construcción y ampliación de infraestructura pública (...)."

- **Directiva n.° 003-2017-EF/63.01 "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobado mediante Resolución Directoral n.° 005-2017-EF/63.01, publicado el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral n.° 006-2017-EF/63.01, publicada, el 3 de octubre de 2017.**

"(...)

Artículo 4.- Funciones de los órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones durante la fase de Ejecución.

"(...)

4.5 La Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI), en la fase de Ejecución, tiene las siguientes funciones:

"(...)

c) Elabora el expediente técnico o documento equivalente para las inversiones de optimización (...) y vigila su elaboración cuando no sea realizado directamente por ella (...)"

- **Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA y sus modificatorias, vigente desde el 9 de junio de 2006.**

"(...)

Título II Habilitaciones Urbanas

"(...)

II.3. Obras de Saneamiento

"(...)

Norma OS.090 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales

"(...)

4. Disposiciones Generales

"(...)



4.4. Normas para los Estudios de Ingeniería Básica

(...)

4.4.1. El propósito de los estudios de ingeniería básica es desarrollar información adicional para que los diseños definitivos puedan concebirse con un mayor grado de seguridad. Entre los trabajos que se pueden realizar en este nivel se encuentran:

(...)

4.4.3. Estudios geológicos y geotécnicos que son requeridos para los diseños de cimentación de las diferentes unidades de la planta de tratamiento. Los estudios de mecánica de suelo son de particular importancia en el diseño de lagunas de estabilización, específicamente para el diseño de los diques, impermeabilización del fondo y movimiento de tierras en general.

(...) **Título III Edificaciones**

(...)

III.2 Estructuras

(...).

Norma E.050 Suelos y Cimentaciones

(...)

Artículo 3 Obligatoriedad de los estudios

3.1 Casos donde existe obligatoriedad

Es obligatorio efectuar el EMS en los siguientes casos:

a) Edificaciones en general, que alojen gran cantidad de personas, equipos costosos o peligrosos, tales como: (...) silos, tanques de agua y reservorios (...)"

- **Guía de orientación para la elaboración de expedientes técnicos de proyectos de saneamiento 2016, aprobado mediante Resolución n.º 067 2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, de 1 de agosto de 2016.**

"(...)

13. Estudios Básicos

13.1 Estudio Topográfico

Memoria Descriptiva del trabajo realizado y resultados obtenidos (incluye data de los puntos tomados, panel fotográfico).

El estudio de topografía deberá elaborarse sobre la base de un BM oficial o un BM Auxiliar, para lo cual deberá contar con la cartilla del IGN correspondiente. Deberán definirse las curvas de nivel cada metro de desnivel, en toda la extensión del proyecto. En el caso de líneas de conducción, aducción y/o impulsión, sólo será necesario que se delimite su recorrido, considerando un ancho de 10m por lado. Asimismo, para los planos de los perfiles longitudinales de las líneas de conducción y/o líneas de impulsión, se dibujarán a escalas horizontal 1/500 y vertical 1/50 incluyendo la ubicación de cruces e interferencias de las redes de agua, alcantarillado, redes telefónicas, eléctricas, etc., si las hubiera, para considerar en el presupuesto su protección durante la ejecución de las obras.

Todo estudio topográfico deberá contar con un informe topográfico y los planos topográficos de la zona de estudio.

(...)

13.2 Estudio de Mecánica de Suelos

Registros de exploración, estudios granulométricos, perfiles estratigráficos, plano de ubicación de calicatas, panel fotográfico, test de percolación (de corresponder), etc. Los ensayos deben ser de laboratorios de mecánica de suelos acreditados por INDECOPI. El Estudio de mecánica de suelos debe corresponder al ámbito del estudio



del proyecto, de manera que se identifique el tipo de terreno en donde se realizarán las diferentes actividades del proyecto (...)"

- **Contrato de servicios de un supervisor para la adquisición de terreno para edificación pública en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbano marginales en la localidad Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac, código de inversión n.º 2400350, de 26 de diciembre de 2017.**

"(...)"

CLAUSULA SEXTA: Obligaciones del contratado.

El contratado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) El supervisor revisara todo los documentos de la adquisición, como son las especificaciones, planos, Metrados, costo, verá el correcto saneamiento de la Adquisición del Terreno, tales como son documentos legales (...)"

Los hechos expuestos, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública y el cumplimiento de la finalidad de contratación, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300,00.

La situación evidenciada se ha generado por la actuación de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes transgredieron sus deberes y responsabilidades funcionales, al otorgar conformidad, validar y aprobar el Expediente técnico para la adquisición de terreno, que no contaba con estudios básicos de ingeniería que garanticen que era apto para la construcción de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento; asimismo, al ejecutar el procedimiento de selección de contratación directa n.º 001-2017-MDH, inobservaron lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, vinculados a los actos preparatorios, aprobación de la contratación directa y ejecución contractual, con la finalidad de favorecer al postor; conllevando a adquirir un terreno que no contaba con las condiciones técnicas para la construcción de dicha planta; además, dicho postor no tenía facultades de ceder en compra venta dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, las cuales se adjuntan en el Informe de Control Especifico (**Apéndice n.º 62**); cabe precisar, que los señores Mario Pariahuaman Meléndez y Pelayo Romero Gálvez, no remitieron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicados hasta el cierre del presente informe.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados con el pliego de hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación forman parte del Informe de Control Especifico (**Apéndice n.º 62**); habiéndose considerado la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Hugo Najarro Rojas, identificado con DNI n.º 31477202, alcalde durante el periodo 2015 al 2018, conforme consta en la credencial s/n de 30 de octubre de 2014, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (**Ver Apéndice n.º 13**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.º 04-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Especifico mediante cédula de comunicación n.º 16-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios o aclaraciones mediante informe n.º 001-2020-HNR de 27 de julio de 2020.



Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.º 62)** del Informe de Control Específico.

El alcalde, como integrante del concejo municipal mediante acuerdo de Concejo Municipal n.º 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 **(Ver Apéndice n.º 40)**, aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana mediante contratación directa, a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa; con dicha actuación, el alcalde, como integrante del concejo municipal, inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86º del Reglamento, referido a la aprobación de la contratación directa, que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa (...)", así como, el numeral 87.3 de artículo 87º del Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)". (El subrayado es nuestro).

Asimismo, formalizó la adquisición de terreno con Edgar Acosta Cahuana, quién no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy, ante el Juez de Paz sin facultades notariales, mediante instrumento n.º 001-2018-JP-JP-DH de 23 de enero de 2018 **(Ver Apéndice n.º 46)**, documento que no incluye las cláusulas de solución de controversias, resolución de contrato por incumplimiento y cláusulas de anticorrupción, las cuales son de consignación necesaria, bajo responsabilidad y sanción de nulidad conforme lo precisado en los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32º de la Ley y en los numerales 116.2 y 116.4 del artículo 116º del Reglamento.

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal a) del artículo 8º de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9º del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2º de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, no cumplió su función de fiscalización de la gestión de los funcionarios de la Entidad y de cautelar los interés de la misma, establecidas en el numeral 33 del artículo 9º y el numeral 1 del artículo 20º de la Ley n.º 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", referidos a las atribuciones del concejo municipal y atribuciones del alcalde, respectivamente; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 31 del artículo 15º y numeral 1 del artículo 19º del "Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad"²⁸.

Con dicha actuación afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición del terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

²⁸ Aprobado con Resolución de alcaldía n.º 0152-2012-A/MDH de 16 de junio de 2012.

Jacinto Orellana Huamanñahui, identificado con DNI n.º 44412011, Gerente Municipal durante el periodo 2017 – 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 013-2017-MDH-VRAEM de 16 de enero de 2017 y Resolución de Alcaldía n.º 001-2018-MDH-VRAEM de 3 de enero de 2018 (**Ver Apéndice n.º 17**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.º 02-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.º 17 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentado sus comentarios o aclaraciones con carta n.º 002-2020-JACINTO ORELLANA HUAMAÑHUI de 27 de julio de 2020.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 62**) del Informe de Control Específico.

El Gerente Municipal, al validar la Resolución de Alcaldía n.º 0311-2017-MDH-VRAEM de 29 de noviembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 26**), de aprobación del Expediente técnico para la adquisición de terreno, tomo conocimiento que el consultor Efraín Moya Chipa elaboró dicho expediente, que la extensión del terreno era de 32 644,43 m² y su valor de S/ 190 969,92; asimismo, conoció que Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, solicitó mediante requerimiento n.º 001798 de 30 de noviembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 28**), a Mario Pariahuaman Meléndez, jefe de Logística, adquirir el terreno señalado en el Expediente técnico para la adquisición de terreno; así también, conoció que el Jefe de Logística mediante informe n.º 112-2017-LOGISTICA/MPM-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 37**), solicitó a Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobar el expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa, bajo el supuesto establecido en el literal j) del artículo 27º de la Ley.

Del mismo modo, como integrante del comité de adquisición otorgó conformidad a la adquisición del terreno propuesto por el postor Edgar Acosta Cahuana, señalando que para ello se revisó y analizó la documentación siguiente: informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), informe técnico n.º 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 34**), opinión legal n.º 015-2017-A.L.E.-MDH.VRAEM de 19 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 35**), opinión favorable del supervisor (**Ver Apéndice n.º 42**), y el perfil del proveedor; cabe preciar que la documentación antes señalada forma parte del expediente de contratación.

Además, mediante memorándum n.º 15-2018-GM-MDH-VRAEM/JOH de 1 de febrero de 2018 (**Ver Apéndice n.º 55**), dispuso el pago por la adquisición del terreno a Edgar Acosta Cahuana, sin tomar en cuenta que el área usuaria otorgó conformidad el 31 de enero de 2018, haciendo referencia al informe del Supervisor que ingresará el 1 de febrero de 2018; finalmente, se realizó el pago a Edgar Acosta Cahuana mediante comprobante de pago n.º 60 de 1 de febrero de 2018 por S/ 190 969, 92 (**Ver Apéndice n.º 56**).

Por lo expuesto, el Gerente Municipal tuvo conocimiento sobre todos los actos desarrollados para la adquisición de terreno para la PTAR Huaccana de Edgar Acosta Cahuana; sin embargo, no supervisó las actuaciones del responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura y el Jefe de Logística, órganos bajo su dependencia, permitiendo con ello que se adquiriera un terreno que no contaba con condiciones técnicas para la construcción de la PTAR Huaccana, por lo que dicha adquisición no cumplió su finalidad; inobservando lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 21º de Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad; así también, inobservó el artículo 7º de la Ley n.º 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", referida a la responsabilidad como deber del servidor público y el artículo 8º del mismo cuerpo legal, referido a



las prohibiciones éticas del servidor público; así como, lo señalado en los literales a), d) y g) del artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, referido a obligaciones del servidor.

Por consiguiente; afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales.

Jesús Espejo Pillaca, identificado con DNI n.° 41735016, responsable de la Sub Gerencia de Obras e Infraestructura, durante los meses de mayo a diciembre de 2017, conforme se señaló en el informe n.° 032-2020-MDH-VRAEM/JRRHH de 25 de febrero de 2020 (**Ver Apéndice n.° 21**), y encargado de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural por el día 31 de enero de 2018, mediante memorándum n.° 002-2018-MDH-SGIDUR-ALLP de 30 de enero de 2018 (**Ver Apéndice n.° 50**); habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 01-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.° 15 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios o aclaraciones con carta n.° 001-2020-JEP de 27 de julio de 2020.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 62**) del Informe de Control Específico.

El responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura a pesar de conocer que el Expediente técnico para la adquisición de terreno, elaborado por consultor sin vínculo contractual, no contaba con estudios básicos de ingeniería, que acredite la utilidad del terreno para la construcción de la PTAR Huaccana del proyecto de saneamiento, no estar acreditada la titularidad del predio, carecer de sustento la determinación del importe del valor establecido y además que dicho terreno abarcaba un área de deslizamiento activo, otorgó conformidad y recomendó su aprobación resolutive al titular de la Entidad.

Inobservando con ello lo previsto en el literal j) del artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252 que precisa que las inversiones de optimización deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas aplicables para la construcción y ampliación de infraestructura pública; así como, lo establecido en el literal c) del numeral 4.5 de la Directiva n.° 003-2017-EF/63.01²⁹ referido a la Unidad Ejecutora, donde se señala: "(...) *Elabora el expediente técnico o documento equivalente para las inversiones de optimización (...) y vigila su elaboración cuando no sea realizado directamente por ella (...)*".

Del mismo modo, vulneró lo establecido en los ítems 4.4.1 y 4.4.3 del numeral 4.4 "Normas para los estudios básicos de ingeniería básica" de la Norma OS.090 "Plantas de tratamiento de aguas residuales" del Reglamento Nacional de Edificaciones, relacionados al propósito de estudios básicos de ingeniería tales como estudios geológicos y geotécnicos que son requeridos para los diseños de cimentación de las diferentes unidades de la planta de tratamiento; así como, lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3° "Obligatoriedad de los estudios" de la Norma E.050 "Suelos y Cimentaciones" del mencionado Reglamento, que precisa la obligatoriedad del estudio de mecánica de suelos para la construcción, entre otras de edificaciones, de tanques de agua y reservorios; así también, inobservó, lo establecido en el numeral 13.1 Estudios Topográficos y el 13.2 Estudio de Mecánica de Suelos de la Guía de Orientación para la Elaboración de Expediente Técnico de Proyectos de Saneamiento.

²⁹ Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" y modificatorias

Asimismo, en el marco del procedimiento de selección contratación directa, como área usuaria elaboró requerimientos técnicos mínimos (**Ver Apéndice n.º 28**), que orientó a que Edgar Acosta Cahuana sea el único postor que cumpla con dichos requerimientos, inobservando con ello lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16º de la Ley, concordante con los numerales 8.3 y 8.7 del artículo 8º del Reglamento.

Del mismo modo, mediante informe técnico n.º 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 34**), emitió opinión favorable para la adquisición del terreno, sin haber efectuado evaluación objetiva técnica del informe técnico n.º 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 32**), inobservando con ello, lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, que señala que dada su especialidad y funciones realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento.

Así también, mediante informe de conformidad n.º 015- 2018-SGOI-MDH-VRAEM de 31 de enero de 2018 (**Ver Apéndice n.º 51**), en su condición de área usuaria otorgó conformidad a la adquisición de terreno de Edgar Acosta Cahuana, para fines de su pago, a pesar de conocer que dicho terreno no contaba con condiciones técnica para la construcción de la PTAR Huaccana, valiéndose de su encargatura por el 31 de enero de 2018; con dicha actuación inobservó lo establecido en el literal b) del artículo 8º de la Ley y el numeral 143.2 del artículo 143º del Reglamento, referidos a la conformidad del área usuaria.

Asimismo, en su condición de área usuaria y técnica, otorgó conformidad al servicio de supervisión deficiente e inconsistente que no garantizó la adquisición de un terreno adecuado para la construcción de la PTAR Huaccana; por lo que el pago efectuado de S/ 4 33,08 representa perjuicio económico a la Entidad.

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9º del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2º de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, inobservó el artículo 6º de la Ley n.º 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", referido a los principios de la función pública y el artículo 8º del mismo cuerpo legal, referido a las prohibiciones éticas del servidor público; así como, lo señalado en el literal b) del artículo 39º de la Ley del Servicio Civil n.º 30057, referido a las obligaciones de los servidores civiles y los literales a), d) y g) del artículo 156º del Reglamento la Ley del Servicio Civil, referido a obligaciones del servidor.

Por consiguiente; afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición del terreno que no cumplió su finalidad y haber otorgado conformidad al servicio deficiente e inconsistente del Supervisor, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300,00.



Mario Pariahuaman Meléndez, identificado con DNI n.º 41485629, Jefe de Logística, de 1 de setiembre de 2017 al 30 de marzo de 2018, conforme consta en el contrato administrativo de servicios n.º 038-2017-MDH-VRAEM de 1 de setiembre de 2017, contrato administrativo de servicios n.º 043-2017-MDH-VRAEM de 1 de diciembre de 2017 y contrato administrativo de servicios n.º 001-2018-MDH-VRAEM de 4 de enero de 2018 (**Ver Apéndice n.º 29**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.º 03-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.º 19 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020; no obstante haber sido notificado, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

No se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones al no haber sido presentado hasta el cierre de este informe (**Apéndice n.º 62**), por ende no desvirtuó los hechos comunicados en el pliego de hechos.

Quién, al elaborar el formato denominado "Resumen ejecutivo del estudio de mercado (Bienes)" de 1 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 30**), determinó el valor referencial y que no existía pluralidad de postores, sin haber realizado un estudio de mercado objetivo, con la finalidad de considerar a Edgar Acosta Cahuana como proveedor único; inobservando de este modo lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11º del Reglamento, referido al estudio de mercado y valor referencial y lo señalado en el numeral 11.3 del mismo artículo, referido a la prohibición de distorsión de la competencia.

Así también, en el numeral 2.4.1 de las bases administrativas (**Ver Apéndice n.º 31**), modificó lo establecido en el perfil del proveedor del requerimiento técnico mínimo elaborado por el área usuaria, limitándolo a la presentación del certificado de posesión, posibilitando que Edgar Acosta Cahuana cumpla con el perfil de postor; inobservando con ello lo establecido en el artículo 22º del Reglamento, referido a los órganos a cargo de los procedimientos de selección y documentos del procedimiento.

Asimismo, solicitó la aprobación del expediente de contratación mediante informe n.º 112-2017-LOGISTICA/MPM-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.º 37**), pese a conocer que el requerimiento técnico mínimo y el estudio de mercado orientaban sin sustento objetivo y técnico a que Edgar Acosta Cahuana era proveedor único, por consiguiente, no correspondía contratar directamente con éstea, bajo el supuesto j) del artículo 27º de la Ley, referido a adquisición de bienes inmuebles existentes, inobservando con ello lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11º del Reglamento, referido a la prohibición de distorsionar la competencia y la aplicación del procedimiento de selección.

Por otra parte, no cautelo el cumplimiento de las formalidades, exigencias y garantías para la formalización de la adquisición del terreno, ya que se evidenció que el instrumento n.º 001-2018-JP-JP-DH de 23 de enero de 2018 (**Ver Apéndice n.º 46**), no incluye las cláusulas de solución de controversias, Resolución de contrato por incumplimiento y cláusulas de anticorrupción, los cuales son de consignación necesaria, bajo responsabilidad y sanción de nulidad conforme lo precisado en los numerales 32.1 y 32.3 del artículo 32º de la Ley y en los numerales 116.2 y 116.4 del artículo 116º del Reglamento.

Del mismo modo, inobservó lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley, referido a la gestión administrativa de los contratos, y el numeral 9.1 del artículo 9º del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2º de la Ley, que establece que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten



en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, y que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, inobservó el artículo 6° de la Ley n.° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", referido a los principios de la función pública y el artículo 8° del mismo cuerpo legal, referido a las prohibiciones éticas del servidor público; así como, lo señalado en el literal b) del artículo 39° de la Ley del Servicio Civil n.° 30057, referido a las obligaciones de los servidores civiles y los literales a), d) y g) del artículo 156° del Reglamento la Ley del Servicio Civil, referido a obligaciones del servidor.

Por consiguiente; afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición de terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

Carlos Huamán Gutiérrez, identificado con DNI n.° 41338571, regidor durante el periodo 2015 al 2018, conforme consta en la credencial s/n de 30 de octubre de 2014, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (**Ver Apéndice n.° 13**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 06-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.° 14 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios con documento s/n de 27 de julio de 2020.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 62**) del Informe de Control Específico.

El regidor, como integrante del Concejo Municipal mediante acuerdo de Concejo Municipal n.° 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 40**), aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana, quien no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy, mediante contratación directa, a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa; con dicha actuación, el regidor, como integrante del Concejo Municipal, inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento, referido a la aprobación de la contratación directa, que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.(...)", así como, el numeral 87.3 de artículo 87° de Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)." (El subrayado es nuestro).

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal a) del artículo 8° de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9° del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2° de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los

participes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, no cumplió su función de fiscalización de la gestión de los funcionarios de la Entidad y de la gestión municipal, establecidas en el numeral 33 del artículo 9° y el numeral 4 del artículo 10° de la Ley n.° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", referidos a las atribuciones del concejo municipal y atribuciones y obligaciones de los regidores, respectivamente; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 31 del artículo 15° y numeral 4 del artículo 17° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad".

Con dicha actuación afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición del terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

Wilfredo López Hinostroza, identificado con DNI n.° 31483577, regidor durante el período 2015 al 2018, conforme consta en la credencial s/n de 30 de octubre de 2014, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (**Ver Apéndice n.° 13**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 07-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.° 21 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios con documento s/n de 27 de julio de 2020.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 62**) del Informe de Control Específico.

El regidor, como integrante del concejo municipal mediante acuerdo de Concejo Municipal n.° 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 40**), aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana, quien no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy, mediante contratación directa, a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa; con dicha actuación, el regidor, como integrante del concejo municipal, inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento, referido a la aprobación de la contratación directa, que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.(...)", así como, el numeral 87.3 de artículo 87° de Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)". (El subrayado es nuestro).

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal a) del artículo 8° de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9° del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2° de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, no cumplió su función de fiscalización de la gestión de los funcionarios de la Entidad y de la gestión municipal, establecidas en el numeral 33 del artículo 9° y el numeral 4 del artículo 10° de la Ley n.° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", referidos a las atribuciones del concejo municipal y atribuciones y obligaciones de los regidores, respectivamente; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 31 del artículo 15° y numeral 4 del artículo 17° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad".

Con dicha actuación afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición de terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

Lizbenia Obregón Richarte, identificada con DNI n.° 45207728, regidora durante el periodo 2015 al 2018, conforme consta en la credencial s/n de 30 de octubre de 2014, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (**Ver Apéndice n.° 13**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 08-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.° 18 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios con documento s/n de 27 de julio de 2020.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 62**) del Informe de Control Específico

La regidora, como integrante del concejo municipal mediante acuerdo de Concejo Municipal n.° 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 40**), aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana, quien no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy, mediante contratación directa, a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa; con dicha actuación, la regidora, como integrante del concejo municipal, inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento, referido a la aprobación de la contratación directa, que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.(...)"; así como, el numeral 87.3 de artículo 87° de Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)". (El subrayado es nuestro).

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal a) del artículo 8° de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9° del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2° de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, no cumplió su función de fiscalización de la gestión de los funcionarios de la Entidad y de la gestión municipal, establecidas en el numeral 33 del artículo 9° y el numeral 4 del artículo 10° de la Ley n.° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", referidos a las atribuciones del concejo municipal y atribuciones y obligaciones de los regidores, respectivamente; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 31 del artículo 15° y numeral 4 del artículo 17° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad".

Con dicha actuación afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición de terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

Moisés Flores Escalante, identificado con DNI n.° 25833526, regidor durante el periodo 2015 al 2018, conforme consta en la credencial s/n de 30 de octubre de 2014, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (**Apéndice n.° 13**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 09-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y el reinicio del Servicio de Control Específico mediante cédula de comunicación n.° 20-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios con documento s/n de 27 de julio de 2020.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que no desvirtúan los hechos comunicados en el pliego de hechos, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.° 62**) del Informe de Control Específico.

El regidor, como integrante del concejo municipal mediante acuerdo de Concejo Municipal n.° 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 40**), aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana, quien no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy, mediante contratación directa, a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa; con dicha actuación, el regidor, como integrante del concejo municipal, inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento, referido a la aprobación de la contratación directa, que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa (...)", así como, el numeral 87.3 de artículo 87° de Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)". (El subrayado es nuestro).

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal a) del artículo 8° de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9° del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2° de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, no cumplió su función de fiscalización de la gestión de los funcionarios de la Entidad y de la gestión municipal, establecidas en el numeral 33 del artículo 9° y el numeral 4 del artículo 10° de la Ley n.° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", referidos a las atribuciones del concejo municipal y atribuciones y obligaciones de los regidores, respectivamente; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 31 del artículo 15° y numeral 4 del artículo 17° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad".

Con dicha actuación afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición de terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

Pelayo Romero Gálvez, identificado con DNI n.° 31487848, regidor durante el periodo 2015 al 2018, conforme consta en la credencial s/n de 30 de octubre de 2014, otorgado por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas (**Ver Apéndice n.° 13**), habiéndose comunicado el pliego de hechos con cédula de comunicación n.° 05-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, presentando sus comentarios con documento s/n de 27 de julio de 2020; no obstante haber sido notificado, no presentó sus comentarios y/o aclaraciones.

No se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones al no haber sido presentado hasta el cierre de este informe (**Apéndice n.° 62**), por ende no desvirtuó los hechos comunicados en el pliego de hechos.

El regidor, como integrante del concejo municipal mediante acuerdo de Concejo Municipal n.° 050-2017-MDH- VRAEM de 28 de diciembre de 2017 (**Ver Apéndice n.° 40**), aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana, quién no tenía facultades de transferir el derecho de posesión y/o propiedad de dicho terreno, por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy, mediante contratación directa, a pesar que los informes técnicos y legal citados como sustentó no acreditaron objetiva, técnica y legalmente la justificación de la procedencia de la contratación directa; con dicha actuación, el regidor, como integrante del concejo municipal, inobservó lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86° del Reglamento, referido a la aprobación de la contratación directa, que señala "(...) La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo (...) de Concejo Municipal (...) que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.(...)", así como, el numeral 87.3 de artículo 87° de Reglamento que establece "(...) El cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución (...)". (El subrayado es nuestro).

Del mismo modo, inobservó, lo establecido en el literal a) del artículo 8° de la Ley, referido a la aprobación y supervisión de los procesos de contratación, y el numeral 9.1 del artículo 9° del mismo cuerpo legal, referido a las responsabilidades de los funcionarios en los procesos de contratación; así como, los principios de eficiencia y eficacia e integridad señalados en los literales f) y j) del artículo 2° de la Ley, que establece que el proceso de contratación y la decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de lo fines, y que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad evitando prácticas indebidas, respectivamente.

Así también, no cumplió su función de fiscalización de la gestión de los funcionarios de la Entidad y de la gestión municipal, establecidas en el numeral 33 del artículo 9° y el numeral 4 del artículo 10° de la Ley n.° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", referidos a las atribuciones del

concejo municipal y atribuciones y obligaciones de los regidores, respectivamente; aspectos concordantes con lo establecido en el numeral 31 del artículo 15° y numeral 4 del artículo 17° del "Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad".

Con dicha actuación afectó el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando la confianza que depositó la Entidad para que resguarde los intereses institucionales y públicos frente al interés privado, a fin de favorecer a Edgar Acosta Cahuana en la adquisición de terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 190 969,92.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad, favorecieron a postor en la adquisición de un terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la entidad por s/ 195 300,00", están desarrollados en el (Apéndice n.º 2) del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad, favorecieron a postor en la adquisición de un terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la entidad por s/ 195 300,00", están desarrollados en el (Apéndice n.º 3) del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el (Apéndice n.º 1).

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Huaccana, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Funcionarios y servidores otorgaron la conformidad, validaron y aprobaron el Expediente técnico para la adquisición del terreno para la construcción de la PTAR Huaccana, elaborado por consultor sin vínculo contractual; Expediente que hacía referencia al terreno de Edgar Acosta Cahuana de una extensión de 32 644, 43 m² que incluía un área de 14 210,49 m² de deslizamiento activo; asimismo, dicho expediente técnico no contaba con estudios básicos de ingeniería que garanticen el cumplimiento de su finalidad; además, se estableció el costo del terreno, sin contar con un estudio técnico que permita determinar objetivamente el costo real del predio.
2. Se ejecutó el procedimiento de selección de contratación directa n.º 001-2017-MDH, inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, vinculados a los actos preparatorios, aprobación de la contratación directa y ejecución contractual, con la finalidad de favorecer en la adquisición del terreno a Edgar Acosta Cahuana; conllevando a adquirir un terreno que no cumplía con las condiciones técnicas para la construcción de dicha planta; además, dicho postor no tenía facultades para ceder en compraventa el terreno por ser de propiedad de la comunidad campesina de Ongoy; por consiguiente, la adquisición no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300, 00.



VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los ex servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios y servidores de la Entidad, favorecieron a postor en la adquisición de un terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300,00" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

 (Conclusiones n.ºs 1 y 2)

Al Procurador Público Anticorrupción de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

 (Conclusiones n.ºs 1 y 2)



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia autenticada del formato SNIP n.º 03 "Ficha de registro - Banco de proyectos", mediante el cual se evidenció que el Proyecto de saneamiento, fue declarado viable el 16 de abril de 2014, fotocopia autenticada del oficio n.º 088-2020-MDH-VRAEM/A de 27 de febrero de 2020, y fotocopia simple del informe n.º 0136-2020-MDH-SGIDUR-VRAEM/DAP-SG de 26 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió dicho formato.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 036-2016-MDH-VRAEM de 29 de enero de 2016, mediante el cual se aprobó el expediente técnico del proyecto de saneamiento por S/ 23 433 144,28.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 285-2017-MDH-VRAEM de 31 de octubre de 2017, mediante el cual se aprobó la actualización del presupuesto del proyecto de saneamiento por S/ 24 832 017,43.
- Apéndice n.º 7: Fotocopia autenticada del instrumento n.º 060-2017-JP-JP-DH de 20 de agosto de 2017, mediante el cual la comunidad campesina de José María Arguedas donó terrenos, entre otros para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, en la localidad de Huaccana.
- Apéndice n.º 8: Fotocopia autenticada del plano "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales" (lamina PTAR-H-PG-01) del expediente técnico de proyecto de Saneamiento.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia autenticada de la Resolución de alcaldía n.º 0279-2017-MDH-VRAEM de 25 de octubre de 2017, mediante el cual el Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobó y garantizó la libre disponibilidad de los terrenos señalados en el instrumento n.º 060-2017-JP-JP-DH.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia autenticada del oficio n.º 0529-2017-MDH-VRAEM de 25 de octubre de 2017, mediante el Hugo Najarro Rojas, alcalde, remitió el proyecto de saneamiento con las observaciones levantadas, al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento para su evaluación.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia visada de la ficha de evaluación técnica n.º 004098-2017 de 31 de octubre de 2017, emitida por el especialista técnico del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, mediante el cual otorgó la condición de apto para su financiamiento al proyecto de saneamiento.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia autenticada del acta de sesión ordinaria de concejo n.º 021-2017-MDH-VRAEM de 20 de noviembre de 2017, mediante el cual Hugo Najarro Rojas, alcalde, dio a conocer al pleno del concejo municipal que se aprobó el proyecto de saneamiento y los problemas que tenía para adquirir un terreno; asimismo, conformó el comité de adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, fotocopia autenticada del

oficio n.° 077-2020-MDH-VRAEM/A de 25 de febrero de 2020 y fotocopia simple del informe n.° 011-2020-MDH-VRAEM/SG de 24 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió el acta.

- Apéndice n.° 13 Fotocopias autenticadas de credenciales otorgadas por el Jurado Electoral Especial de Andahuaylas, mediante el cual se acredita la condición de alcalde de Hugo Najarro Rojas y de regidores a Pelayo Romero Gálvez, Carlos Huamán Gutiérrez, Wilfredo López Hinojosa, Lizbenia Obregón Richarte y Moisés Flores Escalante.
- Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada del acuerdo de Concejo Municipal n.° 041-2017-MDH-VRAEM de 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se designó el comité de adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, fotocopia autenticada de oficio n.° 079-2020-MDH-VRAEM/A de 25 de febrero de 2020, y fotocopia simple del informe n.° 004-2020-UAC/EAA-MDH-VRAEM de 25 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió dicho acuerdo.
- Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada del expediente técnico denominado "Adquisición de terreno para la edificación pública en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbano marginales en la localidad de Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia Chincheros, departamento Apurímac" con código único de inversiones n.° 2400350, fotocopia autenticada del oficio n.° 067-2020-MDH-VRAEM/A de 21 de febrero de 2020 y fotocopia simple del informe n.° 0129-2020-MDH-SGIDUYR-VRAEM-SG-DAP de 20 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió dicho expediente.
- Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada de la carta n.° 05-2017-EMCH/CE de 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se presentó a la Entidad el expediente técnico para la adquisición de terreno.
-  Apéndice n.° 17 Fotocopias autenticadas de la carta n.° 005-2020-EMCH/CE presentada por Efraín Moya Chipa a la Gerencia Regional de Control de Apurímac el 6 de febrero de 2020, en respuesta al requerimiento de información realizada con oficio n.° 000067-2020-CG/GRAP de 3 de febrero de 2020.
-  Apéndice n.° 18 Fotocopia autenticada del acta de entrevista a Rufo Ccahuana Oroya de 10 de marzo de 2020, realizada por la comisión de control.
-  Apéndice n.° 19 Fotocopia autenticada de la carta n.° 015-2019-EMCH/CE, presentada por Efraín Moya Chipa a la Gerencia Regional de Control de Apurímac el 24 de diciembre de 2019, que contiene fotocopia simple del expediente técnico para la adquisición de terreno sin firmas; así como, fotocopia autenticada del oficio 000973-2019-CG/GRAP de 17 de diciembre de 2019 de requerimiento de información.
-  Apéndice n.° 20 Original del informe técnico n.° 01-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH/IT-MPO de 11 de marzo de 2020, del especialista técnico de la comisión de control.
- Apéndice n.° 21 Fotocopias autenticadas del oficio n.° 080-2020-MDH-VRAEM/A de 26 de febrero de 2020, original del informe n.° 032-2020-MDH-VRAEM/JRRHH de 25 de febrero de 2020, mediante el cual el Jefe de Recursos Humanos informó que Jesús Espejo Pillaca fue responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura durante los meses de mayo a diciembre de 2017, adjuntando fotocopias autenticadas de la siguiente documentación:

informe n.º 029-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 23 de mayo de 2017,
informe n.º 033-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 6 de junio de 2017,
informe n.º 036-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 12 de julio de 2017,
informe n.º 040-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 18 de agosto de 2017,
informe n.º 041-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 18 de agosto de 2017,
informe n.º 043-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 23 de agosto de 2017,
informe n.º 048-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 28 de septiembre de 2017,
informe n.º 053-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 11 de octubre de 2017,
informe n.º 064-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 27 de noviembre de 2017,
informe n.º 075-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 26 de diciembre de 2017,
informe n.º 073-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017,
informe n.º 077-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 29 de diciembre de 2017,
memorándum n.º 0231-2017-MDH-VRAEM de 24 de noviembre de 2017,
memorándum n.º 0232-2017-MDH-VRAEM de 27 de noviembre de 2017,
Resolución de alcaldía n.º 0279-2017-MDH-VRAEM de 25 de octubre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0297-2017-MDH-VRAEM de 7 de noviembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0304-2017-MDH-VRAEM de 15 de noviembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0318-2017-MDH-VRAEM de 30 de noviembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0319-2017-MDH-VRAEM de 30 de noviembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0314-2017-MDH-VRAEM de 30 de noviembre de 2017 e
informe n.º 067-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 28 de noviembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0328-2017-MDH-VRAEM de 7 de diciembre de 2017 e
informe n.º 069-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 6 de diciembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0329-2017-MDH-VRAEM de 11 de diciembre de 2017 e
informe n.º 070-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 7 de diciembre de 2017,
Resolución de Alcaldía n.º 0331-2017-MDH-VRAEM de 11 de diciembre de 2017 y
acuerdo de Consejo Municipal n.º 041-2017-MDH-VRAEM de 21 de noviembre de 2017.

m Apéndice n.º 22 Fotocopia autenticada del informe técnico n.º 043-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 29 de noviembre de 2017, mediante el cual Jesús Espejo Pillaca, Subgerente de Obras e Infraestructura, otorgó conformidad y recomendó la aprobación del Expediente técnico para la adquisición de terreno.

b Apéndice n.º 23 Original de informe n.º 00105-2020-M.D.H/EKCHA/UA de 25 de febrero de 2020, emitido por la jefa de la unidad de abastecimiento, que acredita que Efraín Moya Chipa no contaba con vínculo contractual, relacionado a la elaboración de Expediente técnico para la adquisición de terreno, y fotocopia autenticada del oficio n.º 084-2020-MDH-VRAEM/A de 26 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió dicho informe.

Inf Apéndice n.º 24 Original informe n.º 0014-2020-MDH-VRAEM/UT-YGRQ de 25 de febrero de 2020, emitido por el jefe de tesorería, que acredita que no se efectuaron pagos a Efraín Moya Chipa, relacionado a la elaboración de Expediente técnico para la adquisición de terreno, y fotocopia autenticada del oficio n.º 083-2020-MDH-VRAEM/A de 26 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió dicho informe.

 Apéndice n.º 25 Original del informe n.º 031-2020-MDH/OPP de 27 de febrero de 2020, emitido por el director de planeamiento, presupuesto y racionalización, mediante el cual informó que Jesús Espejo Pillaca, fue responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones, de enero a diciembre de 2017, adjuntado fotocopia visada del formato n.º 08-C "Registros en la Fase de ejecución" de 29 de noviembre de 2017 y fotocopia autentica del

oficio n.° 100-2020-MDH-VRAEM/A de 27 de febrero de 2020, mediante el cual se remitió el informe.

- Apéndice n.° 26 Fotocopia autenticada de la Resolución de alcaldía n.° 0311-2017-MDH-VRAEM de 29 de noviembre de 2017, mediante el cual Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobó el Expediente técnico para la adquisición de terreno.
- Apéndice n.° 27 Fotocopias autenticadas de la Resolución de alcaldía n.° 013-2017-MDH-VRAEM de 16 de enero de 2017 y Resolución de alcaldía n.° 001-2018-MDH-VRAEM de 3 de enero de 2018, mediante los cuales se acreditó la condición de Jacinto Orellana Huamanñahui como Gerente Municipal, en los periodos 2017- 2018.
- Apéndice n.° 28 Fotocopias autenticadas del requerimiento n.° 001798 de 30 de noviembre de 2017 y requerimientos técnicos mínimos, elaborados por Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, para la adquisición de terreno para la PTAR Huaccana; fotocopia autenticada del oficio n.° 070-2020-MDH-VRAEM/A de 21 de febrero de 2020 y fotocopia simple del informe n.° 00100-2020-M.D.H/EKCHA/UA de 20 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió el expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa n.° 001-2017-MDH, del cual forma parte los requerimientos.
- Apéndice n.° 29 Fotocopias autenticadas del contrato administrativo de servicios n.° 038-2017-MDH-VRAEM de 1 de setiembre de 2017, contrato administrativo de servicios n.° 043-2017-MDH-VRAEM de 1 de diciembre de 2017 y contrato administrativo de servicios n.° 001-2018-MDH-VRAEM de 4 de enero de 2018, mediante los cuales se acredita que Mario Pariahuamán Meléndez fue Jefe de Logística, del periodo 1 de setiembre de 2017 al 30 de marzo de 2018.
- Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada del formato denominado "Resumen ejecutivo del estudio de mercado (Bienes)" de 1 de diciembre de 2017, elaborado por Mario Pariahuamán Meléndez, Jefe de Logística, en el cual consignó el valor referencial del terreno y que no había pluralidad de postores, sin haber realizado el estudio de mercado.
- Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada de las bases administrativas del procedimiento de selección contratación directa n.° 001-2017-MDH (primera convocatoria).
- Apéndice n.° 32 Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017, elaborado por Efraín Moya Chipa, mediante el cual realizó la evaluación técnica del terreno a adquirirse para la construcción de PTAR Huaccana.
- Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de la carta n.° 007-2020-EMCH/CE de 2 de marzo de 2020, mediante el cual Efraín Moya Chipa, señaló que no firmo el informe técnico n.° 04-2017-EMCH/CE de 14 de diciembre de 2017 y fotocopia autenticada del oficio n.° 013-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH de 20 de febrero de 2020, de requerimiento de información de la comisión de control.
- Apéndice n.° 34 Fotocopia autenticada del informe técnico n.° 044-2017-MDH/SGOI-VRAEM de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual Jesús Espejo Pillaca, responsable de la Subgerencia de Obras e Infraestructura, emitió opinión favorable para la adquisición del terreno donde se construiría la PTAR Huaccana.

- Apéndice n.º 35 Fotocopia autenticada de la opinión legal n.º 015-2017-A.L.E.-MDH.VRAEM de 19 de diciembre de 2017, emitida por Roxana Castro Espinoza, asesora legal externa, opinión legal que no sustenta la justificación y procedencia de la contratación directa.
- Apéndice n.º 36 Fotocopia autenticada del documento s/n de 11 de marzo de 2020, presentado por Roxana Castro Espinoza a la comisión de control y fotocopia autenticada del oficio n.º 36-2020-CG/GRAP-SCEHPI-MDH de 11 de marzo de 2020 de requerimiento de información; vinculados a la opinión legal n.º 015-2017-A.L.E.-MDH.VRAEM de 19 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.º 37 Fotocopia autenticada del informe n.º 112-2017-LOGISTICA/MPM-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual Mario Pariahuanan Meléndez, Jefe de Logística, solicitó la aprobación del expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa.
- Apéndice n.º 38 Fotocopia autenticada del memorándum n.º 0248-2017-MDH-VRAEM de 29 de diciembre de 2017, mediante el cual Hugo Najarro Rojas, alcalde, aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección contratación directa.
- Apéndice n.º 39 Fotocopia autenticada del acta de sesión ordinaria de concejo n.º 025-2017-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual el concejo municipal aprobó comprar el terreno de Edgar Acosta Cahuana, para la construcción de la PTAR Huaccana; fotocopia autenticada del oficio n.º 064-2020-MDH-VRAEM/A de 21 de febrero de 2020 y copia simple del informe n.º 009-2020-MDH-VRAEM/SG de 18 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió dicho acta.
- Apéndice n.º 40 Fotocopia autenticada del acuerdo de Acuerdo de Concejo Municipal n.º 050-2017-MDH-VRAEM de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobó adquirir el terreno de Edgar Acosta Cahuana.
- Apéndice n.º 41 Fotocopia autenticada del contrato de servicio de supervisión s/n de 26 de diciembre de 2017, celebrado entre Bernabé Cáceres Montes y la Entidad, fotocopia autenticada del oficio n.º 090-2020-MDH-VRAEM/A de 27 de febrero de 2020 y fotocopia simple del informe n.º 00106-2020-M.D.H/EKCHA/UA de 25 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió el contrato.
- Apéndice n.º 42 Fotocopia autenticada del informe n.º 001-2017-BCM/VC de 6 de enero de 2018, de Bernabé Cáceres Montes, supervisor, para la adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, sobre viabilidad para compra de terreno de Edgar Acosta Cahuana, y fotocopia autenticada de la carta n.º 001-2018-BCM de 8 de enero de 2018, mediante ese último se remitió dicho informe a la Entidad.
- Apéndice n.º 43 Fotocopias autenticadas de la carta n.º 001- 2018/ACE de 18 de enero de 2018, mediante el cual Edgar Acosta Cahana, presentó su oferta técnica y económica a la Entidad, anexo n.º 1 "declaración jurada de datos del postor" de 18 de enero de 2018, anexo n.º 2 "declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado" de 18 de enero de 2018, anexo n.º 3 "declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas de 18 de enero de 2018, anexo n.º 4 " carta de propuesta económica " de 18 de enero de 2018, documento nacional de identidad de Edgar Acosta Cahana, ficha consulta RUC de 17 de enero de 2018, constancia de registro nacional de proveedores de 17 de enero de 2018, certificado de posesión otorgado por el presidente

de la comunidad campesina de Ongoy, al comunero Edgar Acosta Cahuana de 21 de diciembre de 2017.

- Apéndice n.º 44 Fotocopia autenticada del acta de evaluación, calificación de oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección contratación directa n.º 001-2017-MDH (primera convocatoria) de 18 de enero de 2018, otorgada por Mario Pariahuaman Meléndez, Jefe de Logística.
- Apéndice n.º 45 Fotocopia autenticada del "Acta de adquisición de terreno para edificación pública en la ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Huaccana y barrios urbanos marginales en la localidad Marccopampa, distrito de Huaccana, provincia Chincheros, departamento Apurímac" con código de inversiones n.º 2400350, de 18 de enero de 2018, mediante el cual el comité de adquisición, otorgó conformidad a la adquisición de terreno de Edgar Acosta Cahuana.
- Apéndice n.º 46 Fotocopia autenticada de la instrumento n.º 001-2018-JP-JP-DH de 23 de enero de 2018, denominado "Escritura pública de transferencia de compra venta de terreno ubicado en Marccopampa - sector Macmapata, distrito de Huaccana, provincia de Chincheros - región Apurímac a favor de la Municipalidad Distrital de Huaccana de una extensión superficial de 32 644, 43 m², mediante el cual se formalizó la buena pro, fotocopia autenticada del oficio n.º 069-2020-MDH-VRAEM/A de 21 de febrero de 2020 y fotocopia simple del informe n.º 009-2020-MDH-VRAEM/UT-YGRQ de 19 de febrero de 2020, mediante estos últimos se remitió el comprobante de pago n.º 60 de 1 de febrero de 2018, del cual forma parte el referido instrumento.
- Apéndice n.º 47 Fotocopia autenticada del certificado de posesión otorgado por el presidente de la Comunidad Campesina de Ongoy, al comunero Edgar Acosta Cahuana de 21 de diciembre de 2017.
- Apéndice n.º 48 Fotocopia autenticada del acta de entrevista de 24 de febrero de 2020, realizada por la comisión de control a Cecilio Alarcón Coronado, presidente de la Comunidad Campesina de Ongoy y fotocopia simple de su credencial de 7 de setiembre de 2019.
- Apéndice n.º 49 Originales del certificado de búsqueda catastral del registro de propiedad de inmueble, registro de predios de 10 de marzo de 2020, informe técnico n.º 004024-2020-Z.R. N° X-SEDE-CUSCO/UREG/CAT de 9 de marzo de 2020, gráfico de evaluación técnica de 9 de marzo de 2020, fotocopia simple de la solicitud de búsqueda catastral de 3 de marzo de 2020, original de memoria descriptiva del terreno adquirido a Edgar Acosta Cahuana de marzo de 2020 y original del plano perimétrico de dicho terreno, en merito a estos tres (3) últimos documentos se emitió el certificado de búsqueda catastral.
- Apéndice n.º 50 Fotocopia autenticada del memorándum n.º 002-2018-MDH-SGIDUR-ALLP de 30 de enero de 2018, mediante el cual se encargó a Jesús Espejo Pillaca, como Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural únicamente para el 31 de enero de 2018 y fotocopia autenticada de la ordenanza municipal n.º 008-2017-MDH-VRAEM de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobó la estructura orgánica de la Entidad.
- Apéndice n.º 51 Fotocopia autenticada del informe de conformidad n.º 015-2018-SGOI-MDH-VRAEM de 31 de enero de 2018, mediante el cual Jesús Espejo Pillaca, Subgerente de Desarrollo

Urbano y Rural, otorgó conformidad de pago por la compra por de terreno de Edgar Acosta Cahuana.

Apéndice n.º 52 Fotocopia autenticada del informe n.º 004-2018-VERIFICADOR/BCM, ingresado por mesa de partes de la Entidad con expediente n.º 514 el 1 de febrero de 2018, mediante el cual Bernabé Cáceres Montes, supervisor, otorgó conformidad de pago por la adquisición de terreno de Edgar Acosta Cahuana.

Apéndice n.º 53 Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 119 de 22 de febrero de 2018 por S/ 2 165,04, mediante el cual se acreditó el pago efectuado a Bernabé Cáceres Montes como supervisor de la adquisición del terreno para la PTAR Huaccana; fotocopias autenticadas del memorándum n.º 89-2018-GM-MDH-VRAEM /JOH de 22 de febrero de 2018, orden de servicio n.º 01-00026 de 21 de febrero de 2018, informe de conformidad n.º 041-2018-SGOI-MDH-VRAEM de 19 de febrero de 2018, carta n.º 005-2018-BCM de 5 de febrero de 2018, recibo por honorarios electrónico n.º E001-63 de Bernabé Cáceres Montes de 20 de febrero de 2018, contrato de servicios de Bernabé Cáceres Montes como supervisor de 26 de diciembre de 2017.

Apéndice n.º 54 Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.º 456 de 2 de julio de 2018 por S/ 1 991.84, memorándum n.º 459-2018-GM-MDH-VRAEM/JOH de 2 de julio de 2018, orden de servicio n.º 01-00172 de 28 de junio de 2018, informe de conformidad n.º 181-2018-SGOI-MDH-VRAEM de 27 de junio de 2018, carta n.º 006-2018 BCM de 18 de junio de 2018, recibo por honorarios electrónico n.º E001-64 de Bernabé Cáceres Montes de 18 de junio de 2018, carta n.º 005-2018 BCM de 18 de junio de 2018, contrato de servicios de Bernabé Cáceres Montes como supervisor de 26 de diciembre de 2017 y fotocopia visada del comprobante de pago n.º 539 de 15 de agosto de 2018 por S/ 173, 20.

Apéndice n.º 55 Fotocopia autenticada del memorándum n.º 15-2018-GM-MDH-VRAEM/JOH de 1 de febrero de 2018, mediante el cual, Jacinto Orellana Huamanñahui, Gerente Municipal, dispuso el pago por la adquisición de terreno para la PTAR Huaccana a favor de Edgar Acosta Cahuana.

Apéndice n.º 56 Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.º 60 de 1 de febrero de 2018, por S/ 190 969. 92, mediante el cual se acreditó el pago a Edgar Acosta Cahuana, por la adquisición de terreno para la PTAR Huaccana, orden de compra – guía de internamiento n.º 01-00011 de 31 de enero de 2018 y Boucher de pago a la SUNAT por S/ 8 823, 00 de 30 de enero de 2018.

Apéndice n.º 57 Fotocopia legalizada del acta de entrega de terreno de 22 de octubre de 2018, mediante el cual Hugo Najarro Rojas, alcalde y Jesús Espejo Pillaca, Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, entregaron el terreno adquirido a Edgar Acosta Cahuana al Consorcio Saneamiento Huaccana, ejecutor de la obra, para la construcción de la PTAR Huaccana y fotocopia autenticada de la carta n.º 24-2020-CONS.SANEAMIENTOHUACCANA/R.L.C.

Apéndice n.º 58 Fotocopia legalizada de la anotación del asiento de cuaderno de obra n.º 16 del residente de obra de 1 de noviembre de 2018, mediante el cual hizo constar que el terreno entregado por la Entidad para la construcción de la PTAR Huaccana, es distinto al terreno consignado en el expediente técnico del proyecto del proyecto de saneamiento; y Fotocopia legalizada de la anotación del asiento de cuaderno de obra n.º 17 del residente

de obra de 2 de noviembre de 2018, mediante el supervisor del proyecto de saneamiento, solicitó al ejecutor de la obra emita un informe detallado y pormenorizado con los estudios de los especialistas (geológico y geotécnico), del terreno entregado.

- Apéndice n.º 59 Fotocopia visada del Estudio Geológico y Geofísico de sondeo eléctrico vertical practicado en el terreno adquirido para la ejecución de la PTAR Huaccana, fotocopia autenticada del oficio n.º 089-2020-MDH-VRAEM/A de 27 de febrero de 2020 y fotocopia simple del informe n.º 0146-2020-MDH-SGIDUR-VRAEM- SG/DAP de 26 de febrero de 2020, mediante estos últimos documentos se remitió dicho estudio.
- Apéndice n.º 60 Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.º 1253 de 17 de octubre de 2019 por S/ 90 000, 00, por la adquisición de terreno en donde se viene construyendo la PTAR Huaccana; orden de compra- guía de internamiento n.º 01-00217 de 15 de octubre de 2019 e instrumento público notarial de 23 de octubre de 2019 de compraventa del terreno.
- Apéndice n.º 61 Original de copia literal certificada de la partida registral n.º 40027869, que acredita que el terreno adquirido, en donde actualmente se viene construyendo la PTAR Huaccana, es de propiedad de la Entidad.
- Apéndice n.º 62 Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 04-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 16-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; evaluación de comentarios; original de la constancia emitida por la abogada de la comisión de control de 21 de agosto de 2020 sobre la no presentación física de comentarios por Hugo Najarro Rojas; y, fotocopia simple del informe n.º 001-2020-HNR de 27 de julio de 2020.
Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 02-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 17 -2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; comentarios presentados mediante carta n.º 002-2020-JACINTO ORELLANA HUAMAÑAHUI de 27 de julio de 2020 y evaluación de comentarios de Jacinto Orellana Huamánahui.
Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 01-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 15-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; comentarios presentados mediante carta n.º 001-2020-JEP de 27 de julio de 2020 y evaluación de comentarios de Jesús Espejo Pillaca.
Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 03-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 19-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico a Mario Pariahuaman Meléndez.
Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 06-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 14-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; comentarios presentados mediante documento s/n de 27 de julio de 2020 y evaluación de comentarios de Carlos Huamán Gutiérrez.
Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 07-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 21-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; comentarios presentados mediante documento s/n de 27 de julio de 2020 y evaluación de comentarios de Wilfredo López Hinostroza.

Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 08-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 18-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; comentarios presentados mediante documento s/n de 27 de julio de 2020 y evaluación de comentarios de Lizbenia Obregón Richarte.

Fotocopias autenticadas de cédula de comunicación n.º 09-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 13 de marzo de 2020 y cédula de comunicación n.º 20-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante los cuales se comunicaron el pliego de hechos y reinicio del Servicio de Control Específico; comentarios presentados mediante documento s/n de 27 de julio de 2020 y evaluación de comentarios de Moisés Flores Escalante y fotocopia autenticada de cédula de comunicación n.º 05-2020-CG/GRAP-SCE-MDH de 20 de julio de 2020, mediante el cual se comunicó el pliego de hechos a Pelayo Romero Gálvez.

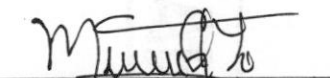
Apéndice n.º 63

Fotocopias autenticadas de los documentos de gestión de la Entidad que sustenta el incumplimiento funcional de las personas involucradas en la irregularidad: Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0152-2012-A/MDH de 18 de junio de 2012 y Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0153-2012-A/MDH de 18 de junio de 2012.


Marcial Palomino Ojeda
Supervisor de la Comisión
de Control

Abancay, 26 de agosto de 2020


Cristian Puga Peña
Jefe de la Comisión de
Control


Miriam Quispe Limascca
Abogada de la Comisión de
Control

El Gerente Regional de Control de Apurímac que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.




Indira Yabar Gutiérrez
Gerente Regional de Control de Apurímac

Abancay, 26 de agosto de 2020.

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Hugo Najarro Rojas	31477202	Alcalde	1/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público por elección popular	Urb. Rosas Pata s/n, Huaccana, Chincheros, Apurímac	Funcionarios y servidores de la Entidad, favorecieron a posterior en la adquisición de un terreno que no cumplió su finalidad, generando perjuicio económico a la Entidad por S/ 195 300,00.		X	
2	Carlos Huamán Gutiérrez	41338571	Regidor	1/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público por elección popular	Centro Poblado Tocco Sauri, Huaccana, Chincheros, Apurímac			X	
3	Wilfredo López Hinojosa	31483577	Regidor	1/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público por elección popular	Centro Poblado Maramara, Huaccana, Chincheros, Apurímac			X	
4	Lizbenia Obregón Richarte	45207728	Regidora	1/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público por elección popular	Jr. Apurímac s/n, Huaccana, Chincheros, Apurímac			X	
5	Moisés Flores Escalante	25833526	Regidor	1/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público por elección popular	Av. Primavera s/n, Huaccana, Chincheros, Apurímac			X	
6	Pelayo Romero Gálvez	31487848	Regidor	1/01/2015	31/12/2018	Funcionario Público por elección popular	Jr. 24 de junio n.° 183, Huaccana, Chincheros, Apurímac			X	
7	Jesús Espejo Pillaca	41735016	Responsable de la Sub Gerencia de Obras e Infraestructura Encargado de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural	1/05/2017	31/12/2017	Decreto Legislativo 1057 (CAS)	Av. Primavera s/n, Huaccana, Chincheros, Apurímac			X	X
8	Mario Pariahuaman Melendéz	41485629	Jefe de Logística	1/09/2017	30/03/2018	Decreto Legislativo 1057 (CAS)	Jr. Girasol Mz. LL.1, Lote 17 del barrio Miraflores, San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho			X	X
9	Jacinto Orellana Huamanfahui	44412011	Gerente Municipal	03/01/2017	31/12/2018	Decreto Legislativo 276	Jr. Héroes del Cenepa s/n, Chincheros, Chincheros, Apurímac.				X

000050



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Abancay, 26 de Agosto del 2020

OFICIO N° 000607-2020-CG/GRAP

Señor:

Ivan Porras Palomino

Alcalde

Municipalidad Distrital De Huaccana

Jr. La Cultura N° 150

Apurímac/Chincheros/Huaccana



Asunto : Remisión de Informe de Control Especifico N° 6997-2020-CG/GRAP-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000119-2020-CG/GRAP de 13 de febrero de 2020
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019

Es grato dirigirme a usted, a fin de comunicarle que de conformidad con el documento de la referencia a), la Contraloría General de la República dispuso la realización del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad en la Municipalidad Distrital de Huaccana.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico Administrativo N° 6997-2020-CG/GRAP-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, el citado Informe de Control Especifico en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha sido remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia, la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Indira Yabar Gutierrez

Gerente Regional de Control | Gerencia Regional
de Control de Apurímac
Contraloría General de la República

(IYG/cpp)

Nro. Emisión: 02303 (L485 - 2020) Elab:(U62450 - L485)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **YVMDFTJ**

